

JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio



ORDENANZA N° 15/2009

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE VILLA ELISA.-

Villa Elisa, 21 de Julio de 2009

VISTO: La necesidad de establecer las disposiciones generales que regulen el Tránsito, y ...

CONSIDERANDO: Que, el tráfico de vehículos a fin de contemplar el ordenamiento general de la problemática y funcionamiento en el área de tránsito corresponde definir y adaptar en las disposiciones de la Ley 1294/87 Orgánica Municipal "De las atribuciones y deberes de la Junta Municipal art. 37° inciso "a" dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos en materia de su competencia; 46° incisos "a" a) regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos, y establecer las sanciones correspondientes; y "b" regular el régimen de transportes públicos; 48° (párrafo primero) Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de Ley en todo el municipio; dictados por la Junta Municipal, se denominarán Ordenanzas; en concordancia con el Código Penal (C.P.) Art. 217° "Exposición al peligro del Tránsito Terrestre", Art. 286° numeral 3 y 289° del Código Procesal Penal (C. P. P.) Ley 608/1.995 Art. 2° A los efectos de esta Ley, se entenderá por: Matrícula: La codificación con letras y números por la que se identifica a cada automotor en todo el país durante su existencia como tal. Cédula del Automotor: El documento legal que identifica al automotor y a su propietario o poseedor. Automotores, los siguientes vehículos: automóviles, motocicletas, camiones, tractores, tracto camiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micro-ómnibus y demás maquinarias autopropulsadas, todos ellos aun cuando no estuvieren carrozados. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por la presente Ley. Chapas: Las placas de identificación que reproducen la matrícula y que deben ser colocadas en la parte visible, delantera y trasera, de la carrocería del automotor. Patente: El tributo que las Municipalidades perciben sobre los automotores radicados en sus municipios; y su modificatoria ley 1685/2001 Art. 16° De la retención de los vehículos. Facultase a la Policía Nacional, Policía Caminera y Policía Municipal a retener los vehículos que circulan sin la chapa y cédula del automotor o con la chapa o cédula enmendada o adulterada, debiendo al efecto expedir el recibo correspondiente, en el que constarán los datos necesarios para la identificación del automotor. La retención de estos vehículos será comunicada al Ministerio Público dentro de los tres días, indicándose expresamente el lugar de depósito de o los vehículos retenidos. Si en el plazo de ocho días no se subsanare la situación mediante la presentación de los documentos pertinentes por parte del afectado, la autoridad interviniente denunciará el hecho al Ministerio Público, el que dispondrá lo que corresponda, conforme a las leyes aduaneras y penales vigentes". Decreto N° 1216/1993 "La que se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores". La Comisión Asesora permanente de Seguridad y Tránsito considera la viabilidad de aplicar las disposiciones legales señaladas precedentemente. La plenaria en consideración del dictamen presentado ha aprobado sin objeciones.-

POR TANTO; LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA, REUNIDA EN CONCEJO.-





ORDENA:

Artículo Único: Aprobar la Ordenanza de Tránsito para la ciudad de Villa Elisa, compuesta de las siguientes partes: -----

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

ALCANCE, JURISDICCION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

DEFINICIONES

Art. 1.- Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicables a todas las personas que usen la vía pública, sean éstas peatonales, propietarios o encargados de la conducción de vehículos, animales o cosas. Además esta Ordenanza se aplicará en lo que fuese compatible, al tránsito en plazas, parques, jardines, balnearios y otros espacios públicos.-----

Art. 2.- De acuerdo a lo que dispone la Ley en el Código Penal (C.P.) y en el Código Procesal Penal (C.P.P), el juzgamiento de las contravenciones de las disposiciones y mandamientos de esta Ordenanza estará a cargo de los Juzgados de Faltas Municipales, Policía Nacional y/o Ministerio Público. Previa revisión de los antecedentes de la intervención abordado por los Agentes de la Policía Municipal de Tránsito.-----

Art. 3.- Las personas domiciliadas en la Ciudad de Villa Elisa que deseen conducir cualquier tipo de vehiculo automotor, deberán contar con la respectiva licencia expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Villa Elisa.-----

Art. 4.- La Intendencia Municipal, a través de la Dirección de Tránsito o de otros organismos competentes, dará cumplimiento a la presente Ordenanza, adoptará las medidas de educación, comunicación, planificación, fiscalización, control y orientación para el mejor ordenamiento del tránsito de la ciudad de Villa Elisa.-----

Art. 5.- A los efectos de esta Ordenanza, las palabras o frases que a continuación se mencionan tendrán el siguiente significado:-----

ACERA O VEREDA: Franja comprendida entre la calzada y la línea de construcción de los inmuebles, reservada para el tránsito de peatones.-----

ACCIDENTE DE TRANSITO: Suceso eventual o acción en el cual involuntariamente resultan con daños las personas, vehículos de cualquier dimensión o peso y cosas en la vía pública.-

ACOPLADO: Vehículo sin motor propio arrastrado por otro.-----

ADELANTAMIENTO: Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que precedían en el mismo carril de una calzada.-----

ALCOHOLEMIA: Determinación mediante examen clínico médico de la presencia de alcohol en la sangre de una persona.-----

AMBULANCIA: Vehículo habilitado por la autoridad competente para el transporte de heridos y enfermos cuenten o no con profesionales de la salud, así como de los elementos de cura y auxilio correspondientes.-----

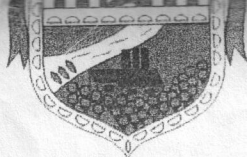
AMONESTACION: Sanción leve que consiste en el informe verbal a un infractor de la falta que ha cometido sin que implique multa ni el inicio de acción administrativa o judicial alguna.-----

AUTOBÚS: Vehículo automóvil de transporte público y trayecto fijo que se emplea habitualmente en el servicio urbano.-----

AUTOMOTOR: Ver vehículo automotor.-----

AUTOMOVIL: Vehículo con propulsión propia, destinado al transporte de personas, de pequeña capacidad.-----





JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos: 945/800



AUTOPISTA: Vía especialmente diseñada para altas velocidades de operación, con los sentidos de flujos aislados por medio de un separador central, sin intercesiones a nivel y con accesos que no interfieren en el flujo normal de los carriles externos.- - - - -

AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad que, por las facultades que lo inviste la Ley o las Ordenanzas, tiene potestad o competencia en determinadas materias o dentro de una jurisdicción para aplicar disposiciones de orden Constitucional, legal, Ordenanzas, Resoluciones o Reglamentos de carácter administrativo Municipal.- - - - -

AVENIDA: Calle ancha con dos o mas carriles, donde el transito circula con carácter preferencial con respecto a las calles transversales.- - - - -

BACHES: Rotura o imperfección en el pavimento.- - - - -

BALIZA REFLECTANTE: Ver dispositivo reflectante.- - - - -

BANQUINA: Parte de una carretera, calle o avenida al costado de la calzada, en la cual se puede estacionar en caso de emergencia.- - - - -

BICICLETA: Vehículo a propulsión humana con dos ruedas en línea.- - - - -

BOCACALLE: Entrada en una intersección.- - - - -

BUS: Sinónimo de Autobús.- - - - -

BUSCA HUELLA: Luz que rompe niebla u oscuridad.- - - - -

CABINA DE COMANDO: Sitio desde el cual se conduce un vehículo de carga.- - - - -

CAMIÓN: Vehículo automotor con cabina de comando y la parte posterior destinada al transporte de cargas de cualquier naturaleza, cuya capacidad útil sea más de dos mil quinientos (2500) kilogramos.- - - - -

CALZADA: Parte de la vía pública destinada para el uso vehicular y peatonal.- - - - -

CALLE: Cualquier vía urbana destinada a la circulación de peatones, vehículos y animales.- - - - -

CAMIONETA DE CARGA: Vehículo automotor destinado al transporte de cargas con capacidad de hasta dos mil quinientos (2500) kilogramos y con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y cuya capacidad sea hasta de seis (6) personas.- - - - -

CAMIONETA DE PASAJEROS: Vehículos automotor destinado al transporte de personas con una capacidad comprendida entre siete (7) y diecisiete (17) personas sentadas, incluyendo al conductor, sea con cabina de comando o totalmente cerrada.- - - - -

CAMPO VISUAL: Espacio que abarca la vista estando el ojo inmóvil.- - - - -

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UN VEHICULO: Su suficiencia, expresada en pasajero si fuera un transporte de personas y kilos, toneladas o metros cúbicos, si fuera carga, derivados de petróleo, sean elementos líquidos o sólidos.- - - - -

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UNA VIA: Su suficiencia para permitir la circulación de vehículo que se expresa por el N° máximo de vehículos que pueden circular por ellas en ciertas condiciones, en una determinada unidad de tiempo. Como unidad de medida común se adopta el automóvil, como especie o lugar de circulación.- - - - -

CARGA: Todo animal o cosas que se transporta.- - - - -

CARGA DIVISIBLE: Aquella que puede ser dividida en volúmenes inferiores a la capacidad del vehículo de carga.- - - - -

CARNET DE CONDUCCION: Documento que faculta y habilita a toda persona para conducir en la vía pública de toda dimensión y volumen, según la categoría asignada por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa.- - - - -

CARRETERA: Vía de comunicación interurbana.- - - - -

CARRIL: Faja o senda en que puede estar dividida una calzada y que permite la circulación de una fila de vehículos.- - - - -

CASA RODANTE: Vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.- - - - -

CALLE DE DOBLE MANO: Vía pública de sentido doble circulación.- - - - -





CICLO MOTOR: Denominación que se asigna a motocicletas triciclo o cuatriciclo con propulsión propia o a motor.- - - - -

CIRCULACION EN ZIGZAG: Móvil que transita en una trayectoria sinuosa.- - - - -

CIRCULACIÓN: Flujo del tránsito por la vía pública.- - - - -

CITACIÓN: Comunicación escrita a una persona que debe comparecer ante los Juzgados de Faltas Municipales para ser juzgado por una contravención de la cual se le acusa o a los efectos de una declaración.- - - - -

CONDUCTOR: Toda persona que conduce, maneja o tiene el control fijo de un vehículo en la vía pública.- - - - -

CONGESTION: Acumulación de vehículos en la vía o cruce, debido a que se ha excedido su capacidad de transporte o circulación.- - - - -

CONTRAMANO: Circulación en sentido contrario al permitido.- - - - -

CORDON: Extremo de la acera o vereda que limita la calzada.- - - - -

CRUCE: Lugar donde una calzada se une o atraviesa a una u otras. También se llama cruce a lo que sucede cuando la trayectoria de un vehículo corta a otra.- - - - -

CRUCE PEATONAL: Franja de seguridad señalada o marcada en la vía pública por donde deben cruzar la calzada los peatones.- - - - -

CUATRICICLO A MOTOR: Vehículo automotor deportivo pequeño con cuatro ruedas cuya conducción se efectúa con manubrio.- - - - -

CUNETA: Zanja construida al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.- - - - -

CURVA: Tramo en la cual la vía pública cambia de dirección.- - - - -

DESTREZA: habilidad, arte o propiedad con que se realiza una acción.- - - - -

DETENCION PREVENTIVA DEL VEHICULO: Medida asumida por la autoridad competente, sea judicial, Ministerio Público o Agentes de la Policía Municipal de Tránsito de Villa Elisa, cuando el vehículo o el conductor no reúnen las condiciones reglamentarias, para continuar circulando.- - - - -

DISCAPACITADOS: Personas que tienen disminuida algunas de sus facultades físicas o mentales.- - - - -

DISPOSITIVO DE TRANSITO: Que dispone y determina una señalización para facilitar seguridad, en la vía pública.- - - - -

DISPOSITIVO REFLECTANTE: Elemento que indica la presencia de un vehículo o una señal, por reflejo de la luz emanada de la fuente luminosa ajena al dispositivo.- - - - -

DISTANCIA DE FRENADO: Longitud recorrida por un vehículo para detenerse.- - - - -

DISTANCIA VISIBLE PARA ADELANTARSE: Longitud mínima necesaria para efectuar con seguridad la maniobra de adelantamiento, en una vía determinada.- - - - -

DOBLE ADELANTAMIENTO: Maniobra consistente en adelantar a un vehículo que, a su vez está adelantando a otro.- - - - -

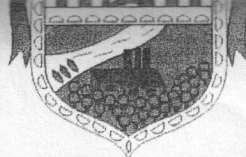
DOBLE ESTACIONAMIENTO: Estacionamiento doble o múltiple de vehículos, permitido en la vía pública por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa, con señalizaciones.- - - - -

EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTO: Construcción especialmente concedida y habilitada para el estacionamiento de vehículos en predios de dominio Municipal o propiedad de dominio privado.- - - - -

ESQUINA: Vértice del ángulo que forman las líneas municipales de los inmuebles convergentes incluyendo las ochavas.- - - - -

ESTACIONAR: Acto por el cual un conductor deja su vehículo en determinado lugar por un cierto tiempo, si fuere en la vía pública en lugares señalados por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa, tarifado o no.- - - - -





JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco Nº 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos: 945 800



ESTACIONAMIENTO: Sitio donde se puede dejar un vehículo. - - - - -

ESTACIONAMIENTO TARIFADO: Sitio de la calzada donde se permite dejar el vehículo por un tiempo determinado por el pago de canon, establecido por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Villa Elisa. - - - - -

ESTACIONAMIENTO DOBLE O MÚLTIPLE: Acto de estacionar un vehículo en la vía pública en la parte de la calzada destinada a la circulación de vehículos al lado de los lugares de estacionamiento permitido. - - - - -

ESTACIONAMIENTO EN ÁNGULO O BATERÍA: Sitio en la calzada donde se puede estacionar formando ángulo con el cordón de la vereda según se señalice en el pavimento. - - - - -

ESTACIONAMIENTO PERMITIDO: Sitios de la calzada donde se permite dejar el vehículo durante cierto tiempo. - - - - -

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: Sitios de la calzada donde no se permite estacionar el vehículo, durante todo el tiempo o en determinados momentos, si así fuere, constituirá una infracción a la presente Ordenanza. - - - - -

FALTAS: Infracción de la Ley (Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones), de carácter Municipal. - - - - -

FERROCARRIL: Vehículo de transporte, que circula sobre rieles, para personas o cargas. Cuenta con una franja de dominio por donde no circulan otros tipos de vehículo. - - - - -

FRANJA DE SEGURIDAD: Borde marcado o señalizado por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Villa Elisa, para circulación de peatones, en la vía pública. - - - - -

FURGÓN O FURGONETA: Vehículo automotor con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada y con puertas laterales o traseras, destinados exclusivamente al transporte de cargas. - - - - -

GARAJE: Sitio construido o no, habilitado para estacionar vehículos, fuera de la vía pública. - - - - -

GRÚA: Vehículo automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo. - - - - -

INFRACCION: Tránsito o contravención a las normas o reglas del tránsito, dentro del Municipio de Villa Elisa. - - - - -

INTERSECCIÓN: Cruce. Área donde dos o más vías se cortan o cruzan. - - - - -

ISLA PEATONAL: Superficie situada en una vía o intersección de vías. Sirve para evitar riesgo de la circulación vehicular y como refugio para peatones. - - - - -

LICENCIA DE CONDUCTOR: Documento otorgado por autoridades competentes que habilita a una persona a conducir vehículos. - - - - -

LÍNEA DE CARRIL: Marca pintada en el pavimento que delimita los carriles o sendas de una calzada. - - - - -

LÍNEA DE DETENCION: Marca pintada en el pavimento que indica el lugar donde deben detener los vehículos para obedecer una señal de tránsito, de un semáforo, agente de tránsito o de cualquier otra reglamentación de detención. - - - - -

LÍNEA DE SEPARACIÓN DE SENTIDO: Marca pintada en el pavimento que separa las corrientes vehiculares de sentidos opuestos. - - - - -

LUZ ALTA O DE CARRETERA: Iluminación delantera de auto vehículo, de mayor potencia, de color blanco o amarillo claro, que se utiliza para tener visibilidad a larga distancia. - - -

LUZ BAJA O DE CRUCE: Iluminación delantera de auto vehículos, de color blanco o amarillo claro, que se utiliza para tener visibilidad a larga distancia y para el cruce con otros vehículos o peatones. - - - - -

LUZ DE FRENO: Iluminación trasera de color rojo que indica la disminución de la velocidad y detención de un vehículo al ser aplicados los frenos y desaceleradores. - - - - -

LUZ DE MARCHA ATRÁS: Iluminación trasera de color blanco, indica que el vehículo está retrocediendo. - - - - -





LUZ DE NIEBLA O ROMPE NIEBLA: Iluminación delantera, generalmente de color amarillo y gran potencia a ser utilizada exclusivamente fuera de la ciudad en caso de niebla, denominada también busca huella.-----

LUZ DE POSICIÓN: Iluminación de pequeña potencia, adelante de color blanco y atrás de color rojo, que determina la posición del vehículo.-----

LUZ DIRECCIONAL O INDICADORA DE GIROS: Iluminación intermitente, de color amarillo o ámbar, que indica el cambio de dirección o giro del vehículo, ubicada en el lado correspondiente.-----

MANO: Sentido de circulación.-----

MAQUINARIA AGRICOLA: Todo tipo de vehículo automotor utilizado en las labores del campo.-----

MAQUINARIA VIAL: Todo tipo de vehículo automotor empleado en la construcción, reparación y mantenimiento de caminos.-----

MARCA VIAL O DE TRANSITO: Toda inscripción, línea, palabra u objeto aplicados o adheridos en la calzada, acera o cordón con el objeto de regular el tránsito.-----

MICRO ÓMIBUS: Camioneta de pasajeros destinada al transporte público de personas.---

MOTOCICLETA: Vehículo automotor de dos ruedas, cuya conducción se efectúa con manubrio.-----

ORDENANZA DE TRANSITO: Norma legal que establece las reglas de circulación en la vía pública.-----

ÓMNIBUS: Vehículo automotor destinado al transporte público de pasajeros con capacidad de más de 16 pasajeros sentados.-----

ÓMNIBUS ARTICULADO: Denominase al vehículo de transporte colectivo de pasajeros constituidos por dos o más cuerpos unidos entre sí a través de un mecanismo móvil o giratorio, que permite la libre circulación de pasajeros entre ambos cuerpos.-----

OMNIBUS DE TURISMO: Ómnibus al servicio exclusivo de turistas y que por consiguiente no se halla afectado al transporte regular, urbano o interurbano de pasajeros.-----

PARADA DE OMNIBUS: Lugar de la vía donde el vehículo de transporte público debe detenerse para bajar y alzar pasajeros.-----

PARADA DE TAXI: Lugar de la calzada donde pueden estacionar los taxis, de acuerdo a la normativa vigente.-----

PASAJE: Precio que el pasajero paga por hacer uso del servicio público de transporte.----

PASO A DESNIVEL: Cruce de dos vías públicas en un mismo plano o nivel.-----

PATENTE DEL AUTOMOTOR: Impuesto que se paga por el vehículo de acuerdo a la Ley Tributaria Municipal.-----

PEATON: Toda persona que utiliza la vía pública a pie, así como todo niño o discapacitado que hace uso de la vía pública en coche de criatura, silla de rueda o similar.-----

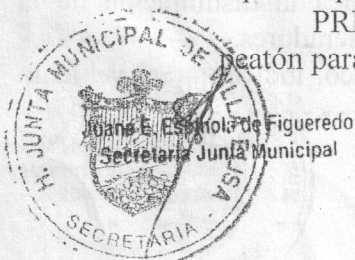
POLARIZADOS: Vidrios que filtran la luz o reducen el efecto calorífero de los rayos solares.-----

PLACA DE IDENTIFICACION DE VEHICULOS: Superficie plana que se adhiere adelante y atrás del vehículo con los números y las letras correspondientes y que permite identificarlos debidamente.-----

PLAYA DE ESTACIONAMIENTO: Sitio destinado al estacionamiento de vehículos.----

PREFERENCIA DE CRUCE: Prioridad otorgada por la normas de tránsito a un conductor o peatón para atravesar una vía pública.-----

PREFERENCIA DE PASO: Prioridad otorgada por las normas de tránsito a un conductor o peatón para transitar por una vía pública o parte de ella.-----





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Rica
Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfono 2945 700



PRUEBA DE ALCOHOLEMIA: Prueba que se realiza a una persona en la vía pública, para determinar si se halla en estado etílico, determinando el porcentaje de alcoholemia.-----

TRANSPORTE ESCOLAR: Vehículos destinados al transporte de estudiantes.-----

REMISE: Automóvil de alquiler para el transporte particular de pasajeros, de acuerdo a tarifas establecidas por los organismos pertinentes.-----

REMOLQUE: Vehículo arrastrado por un tractor u otro vehículo.-----

ROTONDA: Isla circular que encausa el tránsito en una intersección, en un mismo sentido de giro.-----

SEMAFORO: Dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones.-----

SEMIACOPLADO: Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso es soportado por el vehículo que lo remolca.-----

SENDA: Carril o faja de circulación de vehículos.-----

SENTIDO: Una dirección del tránsito. Mano.-----

SENTIDO ÚNICO DE CIRCULACION: Una dirección o mano en el cual está autorizado el desplazamiento de los vehículos.-----

SEÑAL DEL TRANSITO: Toda marca, signo o leyenda para regular el tránsito y brindar información al respecto a conductores y peatones, así como toda indicación realizada por autoridad competente.-----

SIDECAR: Vehículo de una sola rueda, acoplado al costado de un motociclista.-----

TAXI: Automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, cuyo funcionamiento se halla reglado por la legislación pertinente.-----

TAXI RADIO: Taxi con equipo transmisor o receptor de radio, incorporado al vehículo.---

TERMINAL: Instalación apropiada que sirve como punto de partida y llegada de vehículos de transporte de carga o de pasajeros.-----

TIEMPO DE MARCHA: Periodo durante el cual se encuentra en movimiento.-----

TIEMPO DE REACCION: Es el que transcurre desde que el individuo recibe una impresión, hasta el momento en que empieza a actuar en respuesta a esa misma impresión.-----

TRACTOR: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos o maquinarias.-----

TRACTOR AGRICOLA: Vehículo automotor que se utiliza en las labores de campo y cuyo tránsito sobre la vía pública es meramente casual.-----

TRANSITO: Acción de circular o pasar por vías y parajes públicos.-----

TRANSPORTAR: Acción de llevar personas o cosas de un lugar a otro.-----

TRANSPORTE: Medio que se emplea para llevar personas o cosas.-----

TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS: Transporte masivo de personas en los medios destinados al efecto, como ómnibus, micro ómnibus, trenes, tranvía, trolebuses, etc.-----

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS: Transporte de personas que se efectúa mediante el pago del pasaje, en vehículos autorizados para el efecto.-----

TRANVIA: Vehículo a tracción eléctrica que circula sobre rieles destinado al transporte público de pasajeros.-----

TRICICLO A MOTOR: Vehículo automotor deportivo pequeño con tres ruedas, cuya conducción se efectúa con manubrio.-----

TROLEBUS: Vehículos accionados por corriente eléctrica destinados al transporte público de personas, que circula sobre la calzada, con ruedas neumáticas.-----

VEHICULO AUTOMOTOR: Aparato que realiza movimientos, sin intervención de una acción o fuerza exterior.-----

VELOCIDAD: Relación entre el espacio recorrido por un móvil y el tiempo que ha tardado en recorrerlo.-----

VELOCIDAD MÁXIMA: Límite de velocidad permitida.-----

VEREDA: Ver Acera.-----





VÍA: Lugar debidamente acondicionado para el paso o circulación de vehículos, peatones o animales.-----

VIADUCTO: Construcción que permite salvar diferencias de nivel de cualquier tipo y pasar sobre barrancas, depresiones o vías de circulación a desnivel.-----

VÍA FERREA: Vía conformada con perfiles de acero paralelos, tipo riel, sobre los cuales ruedan vehículos especialmente adaptados a tal efecto.-----

VÍA FIJA: Toda vía en que la circulación está circunscripta a un carril determinado del cual el vehículo no puede salir.-----

VÍA PREFERENCIAL: Es aquella en la cual los vehículos que circulan por ella tienen preferencia sobre los que circulan por vías transversales.-----

VÍA PÚBLICA: Cualquier calle, avenida, camino, pasaje, plaza, parque o espacio libre de cualquier naturaleza librado al tránsito público.-----

VUELTA EN U: Inversión del sentido de marcha o circulación que realiza un vehículo en una vía de doble mano.-----

ZONA DE CARGA O DESCARGA: Ver Carga o Descarga, Zona de.-----

ZONA DE SEGURIDAD: Espacio dentro de la calzada destinado al uso exclusivo de peatones.-----

ZONA DE CARGA O DESCARGA: Área de la calzada reservada para operaciones de carga o descarga.-----

ZONA DE DESCARGA: Carga y Descarga: Lugar donde se procede a la acción y efecto de bajar o alzar personas, cosas o animales, en volumen divisible o indivisible, con señalización establecida por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa.-----

TITULO II DEL CONDUCTOR CAPITULO PRIMERO DE LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION

Art. 6.- Entiéndase por enseñanza de conducción a la capacitación que se realiza en las escuelas habilitadas sobre el arte de conducir un vehículo automotor en base a las normas vigentes.

Art. 7.- La enseñanza de conducción será impartida:-----

A.- Por escuelas privadas debidamente autorizadas.-----

B.- Por escuelas oficiales o por establecimientos públicos o educativos.-----

Art. 8.- Corresponde a la Intendencia Municipal reglamentar y controlar la enseñanza de conducción, determinar los programas de enseñanzas, equipos, accesorios de los vehículos y demás requisitos pedagógicos, así como expedir, suspender o cancelar la autorización del funcionamiento a las escuelas de conducción y fiscalizar su adecuado funcionamiento.-----

Art. 9.- Las escuelas de conducción oficiales o privadas requieren para su funcionamiento de una autorización expedida por la Intendencia Municipal por un periodo inicial de dos (2) años y prorrogable por periodos de hasta cinco (5) años.-----

Art. 10.- Todo instructor en técnicas de conducción, para desempeñar el oficio requiere la correspondiente habilitación expedida por la Intendencia Municipal conforme con los requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias.-----

CAPITULO SEGUNDO DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR

Art. 11.- Todo conductor deberá circular munido de su licencia de conductor. La autoridad competente podrá requerirle la exhibición de dicha licencia en cualquier circunstancia y la misma deberá serle entregada para la verificación de su autenticidad, de su vigencia o de otras informaciones que contenga como así mismo para la confección de boletas de infracción (Su inobservancia constituye falta grave).-----



JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco Nº 2575 e/ Mcal. López y



Los aprendices que conduzcan vehículos automotores de enseñanza, acompañados por un instructor autorizado, están eximidos de portar licencia de conductor. -----

Art. 12.- Disponer el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1216/1993 "LA QUE SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTORES", que se transcribe a continuación. -----

Art. 1º.- Autorízase a las Municipalidades de la República a expedir Licencias de Conductores en General. -----

Art. 2º.- Las Municipalidades autorizadas a expedir Licencias de Conductores, deberán indefectiblemente estar organizada con una Dirección de Tránsito. -----

Art. 3º.- La Dirección de Tránsito deberá estar integrada por un Departamento de Asuntos Técnicos y de Seguridad, con las siguientes dependencias: Sección Licencias de Conducir, Sección Transporte y Sección Policía Municipal de Tránsito. -----

Art. 4º.- Las Licencias a expedirse serán de las siguientes categorías: -----

- 1.- Profesional clase "A" Superior. -----
- 2.- Profesional clase "A". -----
- 3.- Profesional clase "B" Superior. -----
- 4.- Profesional clase "B". -----
- 5.- Profesional clase "C". -----
- 6.- Particular. -----
- 7.- Extranjero. -----
- 8.- Motociclista. -----

Art. 5º.- Las Licencias de Conductor Profesional "A" Superior, habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor, y en exclusividad el afectado al servicio de Transporte Público de Pasajero del Servicio Internacional. Para la obtención de esta categoría, deberá cumplir con los requisitos siguientes: -----

- a) Ser poseedor con una antigüedad mínima de un año, de la Licencias de Conducir de la Categoría "A". -----
- b) Haber cumplido 25 años de edad. -----
- c) Acompañar a la solicitud la Cédula de Identidad Civil, Certificado de realización de curso de capacitación expedido por las Instituciones públicas autorizadas, Certificado de Antecedentes Penales. -----
- d) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente en el país, además de los requisitos y documentos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el carnet de inmigrante que lo acredite como tal. -----
- e) Poseer las suficientes aptitudes Físico-Psíquica para conducir, y una preparación académica básica, que lo justificará mediante Certificado expedido por los organismos especializados para el efecto. -----

Art. 6º.- La Licencia de Categoría Profesional clase "A", habilita a su titular a conducir vehículo al servicio del Transporte Público Interno. Para la obtención de esta categoría se deberán cumplir con los siguientes requisitos: -----

- a) Ser poseedor de una antigüedad mínima de un año de la Licencia de Conducir de la categoría clase "B" Superior y clase "B". -----
- b) Haber cumplido 22 años de edad. -----
- c) Acompañar a la solicitud la Cédula de Identidad Civil, Certificado de realización de curso de capacitación expedido por Instituciones Públicas autorizadas. -----
- d) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente en el país, además de los requisitos y documentos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el carnet de Inmigrante que lo acredite como tal. -----
- e) Poseer las aptitudes físico-psíquicas suficientes para conducir, que lo justifique mediante certificado expedido por organismos especializados para el efecto. -----





Art. 7º.- La Licencia de Conductor Categoría "B" Superior, habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor de dos o más ejes afectados al servicio de carga Internacional inclusive, con o sin remolque, y sin restricción de capacidad de tonelaje. Para la obtención de esta categoría, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: - - - - -

- a) Ser poseedor con antigüedad mínima de un año, de la Licencia de Conductor de la categoría Profesional Clase "B". - - - - -
- b) Haber cumplido 22 años de edad. - - - - -
- c) Acompañar a la solicitud la copia de la Cédula de Identidad Civil y el Certificado Médico de vista y oído, poseer conocimientos sobre las reglas y señales de tránsito nacional e internacional, y certificados de antecedentes penales. - - - - -
- d) Poseer las suficientes aptitudes físico-psíquicas para conducir, que los justificará mediante certificado expedido por el organismo especializado para el efecto. - - - - -
- e) En caso de que el solicitante sea extranjero con radicación permanente en el país, además de los requisitos y documentos exigidos en los incisos a), b) y c) del presente numeral, deberá presentar el carnet de Inmigrante que lo acredite como tal. - - - - -

Art. 8º.- La Licencia de Conductor Categoría "B", habilita a su titular a conducir todo tipo de vehículo automotor de hasta cinco (5) toneladas de capacidad, ya sean estos afectados al uso personal o al servicio de transporte de carga. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos: - - - - -

- a) Haber cumplido 20 años de edad. - - - - -
- b) Acompañar a la solicitud la copia de la Cédula de Identidad Civil; para los extranjeros con radicación definitiva, será también obligatoria la presentación del carnet de Inmigrante que lo acredite como tal. - - - - -
- c) Conocer el sistema internacional de señales y marcas de pavimentos. - - - - -
- d) Poseer las suficientes aptitudes físicos-psíquicas para conducir, las que justificará mediante certificado expedido por el Organismo especializado para el efecto. - - - - -

Art. 9º La Licencia de Conductor categoría profesional "C", habilita a su titular a conducir exclusivamente tractores, maquinarias agrícolas, y las denominadas pesadas. - - - - -

Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos: -

- a) Reunir las condiciones especificadas en los artículos precedentemente citados. -

Art. 10º.- La Licencia de Conducir categoría Particular, habilita a su titular a conducir: Jeep, coches, camionetas y furgonetas, siempre que estas sean de uso personal, que su capacidad de carga no exceda los 2.000 kilos, y que no se encuentran al servicio del transporte público y de carga en general. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos: - - - - -

- a) Haber cumplido 18 años de edad. - - - - -
- b) Reunir las condiciones especificadas en los incisos b), c) y e) del artículo 8º (DECRETO N° 1216/93). - - - - -

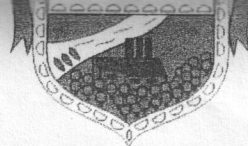
Art. 11º.- La Licencia de Conductor para extranjero con radicación temporal, habilita a su titular a conducir vehículo de uso personal, cuya capacidad de carga no excederá los dos mil (2.000) kilos. Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos: - - - - -

- a) Haber cumplido 18 años de edad. - - - - -
- b) Acompañar a la solicitud el Registro de Conductor del país de origen, pasaporte expedido por autoridades competentes de su país, con visa de entrada en territorio paraguay, o el carnet de Inmigrante que lo acredite como tal. - - - - -
- c) Los que carecen de Licencia deberán además cumplir con lo establecido en el artículo 8º (DECRETO N° 1216/93), incisos c) y d). - - - - -

Art. 12º.- La Licencia de la categoría motociclista, habilita a su titular a conducir exclusivamente bicis, triciclos y cuatriciclos con propulsión propia. - - - - -

Para la obtención de esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos: -





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa
Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos 945 806



a) Reunir las condiciones especificadas en el Artículo 10° del Decreto N° 1216/1.993. -----

Art. 13°.- La expedición de Licencia de conductores de vehículos de tracción a sangre será reglamentada por Ordenanza Municipal. -----

Art. 14°.- Para la obtención de la Licencia se deberá observar las siguientes disposiciones que rigen con relación del domicilio del solicitante: -----

a) La Licencia de la categoría particular y para extranjero, el interesado deberá obtenerlo de la Municipalidad del Distrito donde tiene su domicilio real. -----

b) La Licencia de conductor de la categoría profesional, el interesado deberá obtenerlo de la Municipalidad del Distrito donde ejerce su actividad profesional. -----

c) En caso de que la Municipalidad del Distrito donde el interesado fija su domicilio o desarrolla su actividad profesional no expida Licencia de Conductor, este podrá obtenerlo de la Municipalidad más cercana a su domicilio, conforme a los incisos a) y b) del presente artículo, o en su defecto de la Municipalidad de la Capital del Departamento si fuere en el interior del país. -----

Art. 15°.- Las Licencias de Conductor expedidas por las Municipalidades autorizadas, tendrán validez de cinco (5) años y de un (1) año para los extranjeros y por los mismos se abonarán anualmente los impuestos y cánones correspondientes. -----

Art. 16°.- La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI-, tendrá a su cargo el sistema de reglamentación y control de la expedición de las Licencias de Conductor. -----

Art. 17°.- Para la expedición de la Licencia de Conductor, las Municipalidades deberán obtener previamente de la OPACI, las informaciones pertinentes sobre los antecedentes del solicitante, como asimismo, la numeración computarizada de la Licencia a expedirse. -----

Art. 18°.- Las Licencias expedidas por el Touring y Automóvil Club Paraguay, son de validez Internacional, por lo que no podrán ser utilizados como tales dentro del territorio nacional. -----

Art. 19°.- A fin de dar cumplimiento al Art. XIII de la Reglamentación del Tránsito Automotor Interamericano, Convención de Washington D.C./43, aprobado y ratificado por Decreto-Ley N° 24.025/47, los interesados a obtener Licencia internacional, deberán, como requisito previo, obtener de la OPACI el Certificado de habilitación para la categoría Internacional, Clases "A", "B", "C" y "D", y/o "E". En su caso, el Touring y Automóvil club Paraguay no podrá expedir ningún tipo de Licencia Internacional, sin el citado certificado.

Art. 20°.- A los efectos de solventar los gastos administrativos y de procesamiento electrónico de datos, la OPACI percibirá de los contribuyentes, por intermedio de las Municipalidades, un arancel que será establecido por la Junta Directiva de la OPACI, de acuerdo a los costos de los servicios. -----

Art. 21°.- Las Municipalidades autorizadas ajustarán el cumplimiento de los requisitos para la expedición de Licencia de Conductores, de acuerdo a los términos del presente Decreto, a partir de la fecha de su promulgación. -----

Art. 22°.- Las Municipalidades e Instituciones autorizadas que no dieran cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas con una suspensión de tres (3) meses para expedir Licencias de Conductor, por la primera infracción, y en caso de reincidencia, con la suspensión definitiva. -----

Art. 13.- A quien padezca limitación física parcial, comprobada mediante examen médico legal, se expedirá la licencia de conductor si cumple con los siguientes requisitos: -----

A.- Que el vehículo este provisto de mecanismo que previa demostración, le capaciten para conducir. -----





B.- Las personas sordas o con disminución auditiva severa solo podrán acceder a la licencia de conductor particular.-----

C.- La Intendencia Municipal podrá reglamentar otros requisitos, para estos u otros casos de disminución de la capacidad física o mental, que tiendan a garantizar la seguridad vial.-----

Art. 14.- Corresponderá a la Intendencia Municipal llevar el Registro Municipal de conductores e Instructores, el cual contendrá como mínimo los datos siguientes:-----

A.- Número y categoría de la licencia de conductor.-----

B.- Datos personales.-----

C.- Tipo de sangre.-----

D.- Limitaciones físicas.-----

E.- Renovación de la licencia de conductor.-----

F.- Recategorización de la licencia de conductor.-----

G.- Historia de infracciones y de accidentes de tránsito multas y pagos.-----

Art. 15.- La licencia de conductor se cancelará en forma temporal o definitiva:-----

A.- Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física o mental del titular para conducir.-----

B.- Por sentencia definitiva de Juez competente.-----

C.- Por muerte del titular.-----

D.- Por sanción, según lo estipulado en la presente Ordenanza.-----

Art. 16.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de conductor, el titular solicitará el duplicado ante la Intendencia Municipal. La nueva licencia deberá llevar la inscripción DUPLICADO, debiendo presentar copia autenticada de la denuncia formulada ante la autoridad competente (autoridad policial), en caso de pérdida o hurto, o el original de la licencia de conductor, en caso de deterioro.-----

Verificado los requisitos anteriores, la Intendencia Municipal procederá a expedir el duplicado de la licencia de conductor en la misma categoría y con una vigencia igual al término que falte para el vencimiento de la anterior.-----

TITULO III DEL VEHICULO CAPITULO PRIMERO DE LAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS VEHÍCULOS

Art. 17.- Para que un vehiculo circule en la vía publica deberá satisfacer los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, la Ley y demás normas municipales que se dicten sobre las medidas.-----

Art. 18.- Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo o del incumplimiento de obligaciones relativas al mismo, serán imputables al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al conductor.-----

También serán imputables al propietario las faltas cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo aquel que acredite que el vehículo fue tomado sin su consentimiento con o sin autorización expresa o tácita.-----

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS SECCION PRIMERA DE LA INSCRIPCION

Art. 19.- El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos, el domicilio del titular del dominio o el del lugar de su guarda habitual (Art. 6° Ley 608/1995).-----





Art. 20.- La Municipalidad de Villa Elisa percibirá en concepto de patente, de conformidad a la Ley 608/1995, Art. 2° (párrafo cuarto) previa presentación y cumplimiento de las disposiciones de la misma Ley, Art. 2° (matrícula, cédula del Automotor y chapas), modificada por la Ley N° 1685/2001; Art. 4 que expresa: "De la Cédula del Automotor. Producida la matriculación de un automotor, el Registro de automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, expedirá al propietario o al poseedor la Cédula del Automotor. -----

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de identidad, domicilio, marca del vehículo, año de fabricación, color, número del chasis y los datos de la matrícula". -----

Art. 21.- Podrán solicitar además al pago de patente de automotores, el poseedor de la cédula del automotor, mediante poder autenticado y otorgado por Escribanía Pública de parte del propietario del automotor. Poseedor es definido en el Art. 4° de la Ley 1685/2001. -----

Art. 22.- Presentados los recaudos exigidos, que conducen a la identificación total del Automotor, se procederá a la inspección del vehículo para verificar si se ajusta a las exigencias legales, si cumple con los requisitos precedentemente señalados, la Municipalidad de Villa Elisa, procederá a la inscripción del vehículo. El propietario o poseedor, procederá al pago de los tributos correspondientes y la expedición del registro (carnet) de habilitación. -----

Art. 23.- Se considerará como características técnicas de individualización del automotor, las que figuran en la cédula del automotor, especificada en el Art. 5 (Ley 608/1995).-----

Art. 24.- Se consignarán los datos del propietario o poseedor: nombres y apellidos, número de cédula de identidad civil, R.U.C., (personas jurídicas) y domicilio.-----

Art. 25.- Especificación de uso: Privado o Público, para transporte de personas, cargas o mixto. -----

SECCION SEGUNDA DE LA IDENTIFICACION DE LOS VEHÍCULOS

Art. 26.- Conforme a la Ley 608/1995, Art. 2° (2do. Párrafo), la identificación del automotor consagran los siguientes términos: "Cédula del Automotor: El documento legal que identifica a cada automotor y a su propietario o poseedor. Automotores, los siguientes vehículos: automóviles, motocicletas, camiones, tractores, tractocamiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micro ómnibus y demás maquinarias autopropulsados, todos ellos aún cuando no estuvieren carrozados. El Poder Ejecutivo, podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por Ley". -----

Art. 27.- Conforme a la misma disposición legal (Ley 608/1995), Art. 2° (párrafo 3ro.), chapas: Las placas de identificación que reproducen la matrícula y que deben ser colocadas en la parte visible, delantera y trasera, de la carrocería del automotor. -----

Art. 28.- La exigencia de la placa única tendrá las siguientes excepciones: -----

A.- Los vehículos de uso particular de las autoridades electas, que podrán hacer uso de las placas especiales, de acuerdo a la Legislación vigente.-----

B.- Los vehículos con placas extranjeras en transito temporal, en las condiciones establecidas en la Legislación Nacional e Internacional vigente.-----

C.- Los vehículos nuevos, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza respectiva.-----

SECCION TERCERA DE LAS TRANSFERENCIAS Y OTRAS MODIFICACIONES

Art. 29.- Todo propietario de automotores, que hayan obtenido la habilitación de los mismos, de la Municipalidad de Villa Elisa, está obligado a comunicar dentro de un plazo de 30 (treinta) DÍAS hábiles: -----





La transferencia del automotor del propietario que haya obtenido la habilitación del mismo, de la Municipalidad de Villa Elisa.- - - - -

B.- Cualquier modificación de los datos del automotor, consignados en el primer registro, ante la Municipalidad de Villa Elisa, mediante documento público.- - - - -

C.- El retiro definitivo de circulación del vehículo.- - - - -

La Intendencia Municipal establecerá los requisitos que serán necesarios para que las respectivas comunicaciones tengan validez y sean incorporadas o asentadas en el respectivo registro. (Su inobservancia constituye falta leve).- - - - -

Art. 30.- En caso de pérdida, hurto o deterioro de la habilitación del rodado, el titular solicitará el duplicado ante la Intendencia Municipal. La nueva licencia deberá llevar la inscripción DUPLICADO, debiendo presentar copia autenticada de la denuncia formulada ante la autoridad competente (Policía Nacional), en caso de pérdida o hurto, o el original de la habilitación del rodado, en caso de deterioro.- - - - -

CAPITULO TERCERO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULOS SECCION PRIMERA DE LOS REQUISITOS GENERALES

Art. 31.- Los requisitos generales que para transitar deben cumplir los vehículos automotores y sus complementos son establecidos en esta Ordenanza y de los demás que sean reglamentados de acuerdo con criterio básicos de seguridad, funcionalidad, higiene, comodidad y debida identificación.- - - - -

SECCION SEGUNDA DE LOS AUTOMOVILES

Art. 32.- Todo vehículo deberá presentar las siguientes condiciones al procederse a una inspección técnica:- - - - -

A.- Motor y accesorios en buen funcionamiento (Su inobservancia constituye falta grave).-

B.- Sistema de iluminación que deberá estar compuesto de los siguientes elementos:- - - - -

1.- En la parte delantera no más de dos pares de faros con iluminación adecuada, blanca o amarilla clara con combinación de luz alta y baja. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

2.- Luces de posición, adelante un par, de color blanco y detrás otro par de color rojo. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

3.- Luces de giro intermitentes, de color amarillo adelante y atrás. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

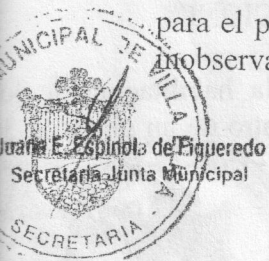
4.- Luces de freno traseros, de color rojo, que se encenderán al accionar el comando de frenos. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

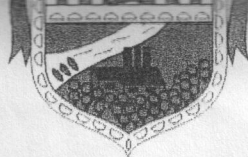
5.- Luz de retroceso de color blanco. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

6.- Luces amarillas intermitentes de emergencia para casos de estacionamiento incluido, desperfecto que dé lugar a la inamovilidad del vehiculo, entre las que se incluirán a todas las de giro. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

7.- Luz blanca para las placas traseras (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -

C.- Sistema de frenos que reúna las condiciones de seguridad y eficacia, con un comando para el pie y otro manual o para estacionamiento, independiente uno del otro en su accionar. (Su inobservancia constituye falta grave).- - - - -





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa
Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos: 2008 800



D.- Sistema de dirección segura que permita el control del vehículo. El volante de dirección deber estar ubicado a la izquierda. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- Sistema de suspensión que atenúe los efectos de irregularidades de la vía y que contribuya a la adherencia y estabilidad del vehículo. (Su inobservancia constituye falta leve).----

F.- Paragolpes delanteros y traseros. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

G.- Cinturones de seguridad y apoya cabeza, en los asientos delanteros del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

H.- Dispositivo de escape silencioso de acuerdo a la Ordenanza sobre ruidos molestos y diseñados de tal modo que permita el escape de gases, solo en forma paralela al eje de la calzada. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

I.- Sistema de limpia parabrisas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

J.- Protección de encandilamiento solar para el conductor, ubicado en la parte superior interno del parabrisas. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

K.- Bocina de adecuada potencia, que no produzca sonidos estridentes o confusos, de acuerdo a la Ordenanza vigente. Queda prohibido el uso de bocinas a aire cerca de instituciones educacionales, hospitales y clubes sociales o deportivos. (Su inobservancia constituye falta leve).--

L.- Espejos retrovisores, uno interior y dos exteriores, al costado izquierdo y derecho del vehículo, del lado del conductor. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

M.- Ruedas neumáticas en buenas condiciones. (Su inobservancia constituye falta grave).--

N.- Rueda de repuesto en buen estado y las herramientas para el reemplazo. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Ñ.- Baliza reflectante para señalizar la detención del vehículo en la calzada en casos de emergencia. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

O.- Extintor de incendios debidamente cargado, además tendrá consignada fecha de carga y vencimiento. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

P.- Puertas y asientos en adecuadas condiciones de seguridad y comodidad.-----

Q.- Dispositivos, delanteros y traseros que permitan su remolque en caso de desperfectos mecánicos o fuerza mayor e instalada de forma que no sobre salga con respecto a los paragolpes. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

R.- Vidrios inastillables con una transparencia del interior al exterior del vehículo a la normativa vigente. La Intendencia Municipal por estrictas razones de seguridad podrá autorizar el uso de vidrios polarizados con niveles de transparencia inferiores al fijado, en los siguientes casos. (Su inobservancia constituye falta grave): -----

1.- Los vehículos automotores oficiales, a solicitud de cada autoridad responsable del mismo.-----

2.- Los vehículos automotores de transporte público que requieren condiciones especiales de seguridad o discreción.-----

3.- Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros cuando, a criterio de la autoridad comunal, sea necesario para su mejor climatización a los efectos de los rayos solares.---

La Intendencia Municipal reglamentará estas y otras condiciones mínimas que serán exigidas para permitir la circulación del vehículo por vía pública.-----

Art. 33.- La Intendencia Municipal reglamentará el procedimiento y la periodización de la de la inspección técnica de los vehículos automotores y sus complementos.-----

SECCION TERCERA

DE LAS MOTOCICLETAS, TRICICLOS, CUATRICICLOS A MOTOR Y SIMILARES

Art. 34.- Toda motocicleta o vehículo similar deberá presentar las siguientes condiciones, las que al proceder a su inspección técnica, deberán ser comprobadas: -----





- A.- Buen funcionamiento del motor y sus accesorios. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- B.- Un faro delantero con combinación de luz alta y baja. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- C.- Faros traseros de luz roja para fijar la posición del vehículo y otros conectados al freno, para indicar la reducción de la velocidad o detención del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- D.- Sistema de luces amarillas para indicar el cambio de dirección. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- E.- Frenos de detención y estacionamiento, independiente uno del otro. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- F.- Bocina de adecuada potencia que no produzca ningún sonido estridente o confuso de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza vigente. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- G.- Espejos retrovisores en ambos costados. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- H.- Dispositivo de escape silencioso de acuerdo a la Ordenanza respectiva sobre ruidos molestos y diseñados de tal modo que permita el escape de los gases, solo en forma paralela al eje de la calzada. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- I.- Faro de luz blanca para alumbrar la placa identificatoria. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -
- J.- Ruedas neumáticas en buenas condiciones. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- K.- Deberá observarse disposiciones del Capítulo II, Arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27.- - - - -
- La Intendencia Municipal reglamentará esta y otras condiciones mínimas que serán exigidas para permitir la circulación de motocicletas y similares por la vía pública. - - - - -

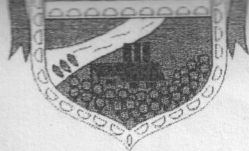
SECCION CUARTA DE LAS BICICLETAS, TRICICLOS SIN MOTOR Y VEHÍCULOS SIMILARES

- Art. 35.- Toda bicicleta o vehículo similar deberá presentar, para circular por la vía pública, las siguientes condiciones: - - - - -
- A.- Timbre o bocina. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -
- B.- Condiciones mecánicas y frenos adecuados. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- C.- Dos faros, uno en la parte delantera que proyecte luz blanca, y otro, en la parte trasera que irradie la luz roja; este último podrá ser reemplazado por un dispositivo cuya superficie refleje la luz roja. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

SECCION QUINTA DE LOS CAMIONES

- Art. 36.- Para los camiones se exigirán, a más de los requisitos establecidos en el Capítulo II, las siguientes condiciones complementarias: - - - - -
- A.- La carrocería será de construcción adecuada a la carga que deberá transportar. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- B.- En ningún caso se admitirá que la carrocería sobrepase del eje del trasero más de la mitad de la distancia entre ejes. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- C.- El paragolpe trasero deberá estar colocado en el plano vertical que pase por la parte posterior de la caja con una tolerancia de 10 (diez) centímetros en más o menos, y en forma tal que su parte inferior se mantenga, cualquiera sea la carga, a no más de 70 (setenta) centímetros del pavimento. En el caso de camiones volquetes, la tolerancia con respecto al plano vertical podrá aumentar a 80 (ochenta) centímetros. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -





JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfono 9475000



Art. 37.- Las medidas y los pesos máximos permitidos serán los siguientes: -----

A.- Ningún camión podrá tener un ancho mayor a 2.60 m, un alto mayor a 4.10 m y un largo mayor a 18.30 m, cuando tuvieren acoplados y a 12 m sin acoplado (Su inobservancia constituye falta grave). -----

B.- El máximo peso bruto vehicular autorizado para los vehículos que circulen por la vía publica, en operación normal, será el que determine la reglamentación de la Intendencia, pero en ningún caso el peso máximo por eje superará (Su inobservancia constituye falta grave): -----

- 24 toneladas para ejes de 12 ruedas. -----
- 22 toneladas para ejes de 8 ruedas. -----
- 17 toneladas para ejes de 6 ruedas. -----
- 11 toneladas para ejes de 4 ruedas. -----
- 7 toneladas para ejes de 2 ruedas. -----

C.- En caso de excepción debidamente justificada, la Intendencia Municipal podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

SECCION SEXTA DE LOS CAMIONES TRANSPORTADORES DE CARGAS PELIGROSAS

Art. 38.- Los camiones transportadores de cargas peligrosas a más de cumplir los requisitos de los artículos 36 y 37, deberán satisfacer las siguientes condiciones: -----

A.- Los camiones tanques, destinados al transporte de combustibles líquidos explosivos u otros inflamables, llevarán en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores de 10 (diez) cm de alto. Deberán llevar además, letreros con las palabras "PELIGRO EXPLOSIVO" O "PELIGRO INFLAMABLE", que serán colocados en la parte delantera, trasera y ambos costados del vehiculo, en los lugares que ofrezcan mayor visibilidad. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

B.- Los vehículos que transportan explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas, deberán llevar durante el día una banderilla suficientemente visible de color rojo, puesta en un asta colocada en la parte delantera del vehiculo y otra igual en la parte trasera. Además para mayor visibilidad deberán utilizar luces de color rojo, siendo obligatorio el uso de estas luces en horas de la noche o cuando haya escasa visibilidad. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

C.- Todo vehículo que se use para transportar explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas, debe llevar dos extinguidores de incendios listos para el uso inmediato y colocado en un lugar de fácil acceso. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

D.- Todo vehiculo que transporte explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas, deberá poseer un conductor de descarga de electricidad estática conectado entre su armazón (chasis) desde la parte metálica hasta el suelo. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

E.- La habilitación de estos vehículos será otorgado con posterioridad a su registro por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

SECCION SEPTIMA DE LOS REMOLQUES, SEMI REMOLQUES Y ACOPLADOS

Art. 39.- Para remolques, semi remolques y acoplados se exigirá a más de lo establecido en el Art. 45 en lo que sea aplicable, las siguientes condiciones complementarias: -----

A.- Las mismas luces definidas para la parte trasera de los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas y al costado las que determine la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

Juana Z. Espinosa de Figueredo
Secretaria Junta Municipal





B.- Los dispositivos de enganche o acople a la unidad locomotora con el remolque, semi remolque o acoplado, deberán ofrecer la máxima seguridad, de acuerdo con los adelantos del automotor, mientras el vehiculo esté en movimiento. (Su inobservancia constituye falta grave). - - -

C.- Los remolques o acoplados con una capacidad de carga superior a 1000 (mil) Kg. Deberán llevar sistemas de frenos independientemente que se accione desde el vehiculo locomotriz, simultáneamente con los frenos de este. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

D.- Los semi remolques o semi acoplados deben estar provistos de un dispositivo que les permita permanecer horizontalmente cuando no se apoyen en el vehiculo locomotriz. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

SECCION OCTAVA DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 40.- Para la habilitación de los vehículos de emergencia por parte de la Intendencia Municipal se exigirá, además lo dispuesto en los siguientes ítems: - - - - -

A.- Dispositivos, fijos o giratorios, de luces intermitentes o continuas. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

B.- Dispositivo sonoro especial, adecuado a sus funciones, lo que no supere el límite dispuesto en la Ordenanza respectiva. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

C.- En caso de las ambulancias, las mismas llevarán pintadas, en la parte trasera y en los costados, una cruz verde o roja al frente, la palabra AMBULANCIA, con letras bien visibles. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

Usarán estos dispositivos los vehículos de bomberos, ambulancias, vehículos de las fuerzas públicas, así como otros de servicios públicos, que sean debidamente autorizados por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

SECCION NOVENA DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 41.- Ningún ómnibus o microómnibus podrá tener un ancho mayor a 2.60 m, un alto mayor a 4.10 m y un largo a 13.50 m, si no fuesen articulados y si lo fueren 18 m. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

Art. 42.- Ningún vehiculo podrá destinarse a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin cumplir con los requisitos para todo auto vehiculo, establecidos en los artículos 31 y 32 y por las Ordenanzas respectivas. - - - - -

SECCION DECIMA DE LOS VEHÍCULOS A TRACCION ANIMAL

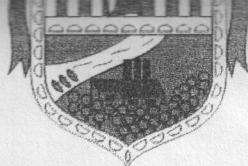
Art. 43.- Los vehículos a tracción animal llevarán en su parte trasera elementos reflectivos de color rojo. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

Art. 44.- Las ruedas de los vehículos a tracción animal deberán ser del tipo neumático. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

TITULO IV DE LA VÍA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 45.- El uso de la calzada quedará, en general, reservado para los vehículos. Excepcionalmente podrá ser usada por personas y animales. - - - - -





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa

Tte. Américo Picco Nº 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio

Telefonos 945-800



Art. 46.- Las aceras quedarán en general, reservadas para el uso de los peatones y de animales domésticos, cuando se cumplan las reglamentaciones vigentes para esto, así como la circulación de los medios de locomoción de discapacitados, coches de niños, rodados propulsados por menores de 10 (diez) años y demás vehículos que no ocupen mas espacio que el necesario para los peatones ni superen la velocidad del paso del hombre. -----

Los vehículos podrán cruzar la acera para entrar o salir de inmuebles con la máxima precaución posible siempre que la misma y su cordón estén dispuestos para ese efecto. Estos vehículos no podrán estacionar sobre la acera. -----

Art. 47.- Los peatones podrán usar la calzada únicamente en los siguientes casos: -----

A.- Para acceder o descender de vehículos, o dejarlos, cuando estos estén próximos a la acera y este impedido de hacerlo directamente desde la misma. -----

B.- Para cruzar: 1.- Por las franjas peatonales que se delimite. -----

2.- Desde una esquina hacia otra, atravesándose una calzada por vez y siempre que no este prohibido hacerlo. -----

C.- Para circular: 1.- Cuando lo permita la autoridad competente. -----

2.- Cuando no exista acera o banquina transitable. -----

3.- Cuando deba transportarse objetos que produzcan inconvenientes a los peatones pero no a los vehículos, debiendo hacerlo lo mas próximo posible al cordón de la calzada. En el segundo caso se caminará en sentido contrario a los vehículos. En ambos casos, tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche. -----

D.- Para practicar reparaciones de emergencia en los vehículos, siempre que estos no puedan ser retirados de la calzada inmediatamente. Con señalizaciones de luz intermitente (color amarillo) y/o balizas ubicadas a una distancia no menor a 10 metros en la parte delantera y trasera.-

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SEÑALES DE TRANSITO SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Serán consideradas señales de tránsito: -----

A.- Todo signo de transito contenido en un cartel situado en un plano vertical en relación a la calzada. -----

B.- Toda marca pintada o adherida a la calzada, acera o cordón. -----

C.- Toda señal luminosa o sonora que oriente la circulación de vehículos, animales y peatones. -----

D.- Toda señalización de peligro debidamente normalizada que se utilice para indicar obras en construcción, accidentes u obstáculos en la calzada. -----

E.- Toda indicación realizada por la autoridad competente. -----

Art. 49.- Las señales de tránsito se dividen en: -----

A.- Reglamentarias: Son las que se tienen por objeto indicar las limitaciones, prohibiciones o restricciones, cuyas violaciones constituyen faltas. -----

B.- Preventivas: Son las que se tienen por objeto identificar las vías, guiar y en general, dar todo tipo de información útil. A su vez, se subdividen en: 1.- Señales para indicar direcciones e identificar vías. -----

C.- Informativas: Son las que tienen por objeto identificar las vías de señales de circulación en general, dar todo tipo de información útil. A su vez, se subdividen en: -----

1.- Señales para indicar direcciones e identificar vías. -----

2.- Señales de localización. -----

Señales de información general. -----





Art. 50.- La Intendencia Municipal reglamentará el diseño, las características y la disposición de las señales de tránsito, así como interpretación y uso. El conocimiento del reglamento de señales será obligatorio para todas las personas que quieran conducir vehículos y para los peatones serán actualizado periódicamente. -----

Art. 51.- En la vía pública se deberá circular respetando las indicaciones de la autoridad. Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito, salvo que reciban instrucción en contrario de un agente de tránsito o del orden, o que se trate de excepciones contempladas en esta Ordenanza. -----

Art. 52.- Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave): -----

A.- Permitir la colocación de placas o carteles indicadores del tránsito, cuando sea necesario. -----

B.- No colocar ni autorizar la instalación de luces o carteles que puedan confundirse con las señales de tránsito, o que, por su tamaño o intensidad, puedan perturbar la correcta apreciación de tales señales. -----

C.- Solicitar permiso para colocar todo tipo de anuncios en carteles o inscripciones en fachadas, los que deberán ser de tamaño y ubicación tal que no confundan ni distraigan al conductor. -----

Art. 53.- Se prohíbe colocar o mantener en la vía pública o en predios particulares signos, demarcaciones o elementos de cualquier naturaleza que limiten o se asemejen a las señales de tránsito, así como alterar, destruir, deteriorar o remover estas señales, o colocar en ellas anuncios de cualquier índole. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

A.- No podrá colocarse en la vía pública propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales de tránsito. -----

B.- La Intendencia Municipal reglamentará las condiciones bajo las cuales podrán colocarse carteles o pasacalles de propaganda que no interfiera la percepción de las señales de tránsito. -----

Art. 54.- La Intendencia Municipal podrá retirar objetos, señales no oficiales y cualquier otro tipo de letrero, signo, demarcación o elemento que dificulte su percepción, o que no condiga con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Los costos que demande el retiro, correrán por cuenta del infractor. -----

Art. 55.- El que ejecute trabajos de vía pública, estará obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de peligro y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza del trabajo. -----

Deberá, además dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, reiterando oportunamente las señalizaciones, materiales y desechos. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

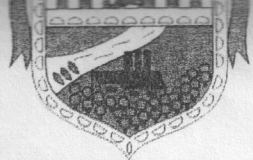
Art. 56.- Serán solidariamente responsables de los daños producidos en accidentes, por incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 55, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten (Su inobservancia constituye falta grave). -----

Art. 57.- Salvo casos de emergencia, quienes vayan a efectuar trabajos en la vía pública solicitarán permiso a la Municipalidad, por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación como mínimo, debiendo, además comunicar el término. Si la Intendencia no se opone expresamente dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes, el permiso quedará concedido automáticamente (Su inobservancia constituye falta grave). -----

SECCION SEGUNDA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS Y SONORAS DE TRANSITO

Art. 58.- En cualquier parte en el que el tránsito esté regulado por semáforos, los colores y las palabras o signos tendrán el siguiente significado: -----

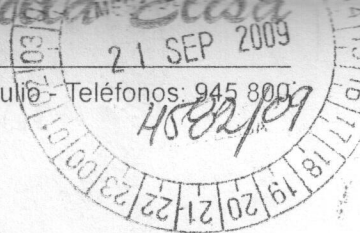




JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elías

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos: 945 800



A.- Verde (o blanco, de uso exclusivo para peatones): Indica el paso. Los vehículos que enfrenten al semáforo pueden continuar en el mismo sentido o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que en dicho lugar se prohíba alguno de estos virajes, mediante una señal. Los peatones que enfrenten al color verde (o blanco, si hubiera semáforo peatonal, con o sin la palabra SIGA), pueden cruzar la calzada por el paso reservado a peatones, esté o no demarcado. -----

Al aparecer la luz verde, los vehículos incluyendo a los que viran, deberán ceder el paso a los que reglamentariamente se encuentren atravesando la calzada por el paso destinados a ellos. No obstante tener la luz verde al frente, el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene expedita su pista de circulación en por lo menos 10 (diez) metros pasado el cruce. -----

B.- Amarillo: Indica Prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación: -----

Si la luz amarilla los ha sorprendido tan próximo al cruce que ya no puede detenerse con suficiente seguridad, los vehículos deberán continuar, con precaución. -----

Los peatones que enfrenten esta señal quedan advertidos que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y deberán esperar la próxima habilitación. -----

Los peatones que se encuentren en el paso reservado a peatones tienen derecho a terminar el cruce con precaución. -----

C.- Rojo: Indica detenimiento. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detenimiento marcada en el pavimento y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

Los peatones que enfrenten esta señal, con o sin la palabra PARE, no deberán bajar a la calzada ni cruzarla. -----

D.- Rojo y flecha verde (Rojo detención y flecha verde, viraje a la derecha permitido por signo correspondiente). -----

Los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada por la flecha, debiendo respetar el derecho preferentemente de paso a los peatones que se encuentren atravesando la calzada por el paso destinado a ellos y a los vehículos que estén usando reglamentariamente el cruce. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar la calzada ni cruzarla. -----

+ E.- Amarillo intermitente: Indica precaución. Cuando el cristal amarillo se ilumina en forma intermitente, los vehículos que lo enfrenten deberán llegar a velocidad reducida y continuar con la debida precaución. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

Art. 59.- La Intendencia Municipal reglamentará el uso de los semáforos auditivos peatonales. -----

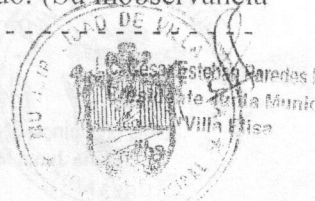
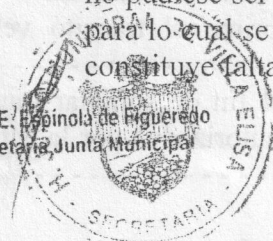
SECCION TERCERA DE LAS INDICACIONES DE SEÑALES DE PELIGRO

Art. 60.- Las señales de peligro que se deben instalar en toda obra que se realice en la vía pública estarán reglamentadas por la Intendencia Municipal. Tal reglamentación formará parte de esta Ordenanza de Transito y su conocimiento se exigirá a todos los que deseen acceder a la licencia de conductor de auto vehículos. -----

Estas señales de peligro deben colocarse de tal manera que sean claramente visibles por los usuarios de la vía pública por lo menos desde 100 (cien) metros de distancia. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

Art. 61.- Cuando un vehículo hubiera quedado detenido en la vía pública por desperfectos y no pudiese ser removido, el conductor deberá tomar las medidas de seguridad que el caso requiera, para lo cual se usarán señales de peligro en sitios próximos al vehículo detenido. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

Juana E. Espinola de Figueredo
Secretaria Junta Municipal





A.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública deberán contar con balizas reglamentarias de reflexión para señalizar en caso de desperfecto en la parte delantera y trasera. (Su inobservancia constituye falta gravísima). - - - - -

B.- Rige la misma disposición del artículo 60 in fine. - - - - -

SECCION CUARTA DE LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES DE TRANSITO

Art. 62.- Las indicaciones dadas por el funcionario que dirija el tránsito se entenderán como sigue: - - - - -

A.- De costado: significa tráfico libre, equivalente a la luz verde del semáforo que autoriza a avanzar a los conductores. - - - - -

B.- Con el brazo en alto: Equivalente a la luz amarilla del semáforo y significa atención. Indica a los que estaban que se preparen para avanzar en cuanto el agente se ponga de costado a los que tenían vía libre, que deben detenerse. Así mismo, los vehículos que se encuentren en el cruce deben despejar inmediatamente el mismo. - - - - -

C.- De frente y de espalda: Significa detenimiento; equivale a la luz roja del semáforo o tránsito cerrado para conductores de vehículos. (Su inobservancia constituye falta gravísima). - - - - -

Art. 63.- Los avisos reguladores del tránsito podrán ser dados por toques de silbato y los mismos se entenderán como sigue: - - - - -

A.- Una pintada: Detenerse. - - - - -

B.- Dos pintadas: Continuar la marcha. - - - - -

Art. 64.- La inobservancia, por parte de los peatones, de las disposiciones de la presente Ordenanza, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes, especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas. - - - - -

Art. 65.- Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente del tránsito o del orden público le indique lo contrario. Los peatones gozarán de las preferencias que determine este reglamento y estarán sujetas a las limitaciones que se establezcan. - - - - -

Art. 66.- Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras y caminos peatonales ordenadamente, sin provocar molestias ni trastornos a los demás peatones o a los vehículos. - - - - -

No podrán transportar nada que sea susceptible de causar perturbación o riesgo para los demás. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

Art. 67.- No se podrá obstruir o dificultar la circulación por las veredas con bultos, instalaciones o mercancías, a menos que estén específicamente autorizados. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 68.- Ningún particular podrá comerciar en calzadas o veredas, salvo en los casos debidamente autorizados por la Municipalidad. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 69.- Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada, caminando o corriendo, ni atravesarse al paso de un vehículo. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 70.- Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco podrá hacerlo en diagonal, excepto en los casos especiales en que esté específicamente autorizado. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 71.- Los peatones cruzarán la calzada por la franja o paso peatonal, circulando por su mitad derecha. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 72.- Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en este reglamento o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -

Art. 73.- Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a sus conductores, salvo casos que sean debidamente autorizados por la Municipalidad. (Su inobservancia constituye falta leve). - - - - -



Juana E. Espinola de Figueroa
Secretaría Junta Municipal





Art. 74.- Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oigan o vean señales de vehículos autorizados de emergencia. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

SECCION SEGUNDA DE LA CIRCULACION VEHICULAR SUBSECCION PRIMERA DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 75.- Los vehículos podrán transitar por la calzada de la vía pública, salvo las excepciones que establezcan esta Ordenanza y las medidas en contrario, que en casos especiales, adopte la autoridad competente (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 76.- Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, determinadas en esta Ordenanza, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Así mismo, los conductores están obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento. Cualquier maniobra que vaya a realizar debe ser advertida previamente y efectuarse con precaución (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 77.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas deficientes o bajo influencia del alcohol, drogas o estupefacientes. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

La Intendencia reglamentará los requisitos que se deberán cumplir para que personas con deficiencias físicas puedan conducir (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 78.- Para poder circular por la vía pública con un vehículo automotor es indispensable:

A- Que su conductor este habilitado para conducir ese tipo de vehículo (su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B- Que el vehículo que circule cuente con la cédula o documento de identificación del automotor. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C- Que el conductor lleve el comprobante de pago de la última obligación fiscal (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D- Que el conductor lleve el comprobante del seguro contra daños a personas y el certificado de habilitación técnica de vehículo, en los casos en que sea exigible, según la reglamentación. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E- Que el vehículo lleve colocadas las placas de identificación de acuerdo a la reglamentación. Se requerirá, también, que los acoplados y semiacoplados cumplan requisito. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

F- Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte público, de carga o maquinaria especial, se cumplan las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor lleve la documentación prevista en la presente Ordenanza. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

G- Que el vehículo posea, salvo las motocicletas y similares, matafuegos con carga o balizas portátiles reflectantes normalizadas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

H- Que el número de ocupantes o carga guarde relación con la capacidad del vehículo y que la labor del conductor no se vea entorpecida. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

I- Que el conductor y los pasajeros delanteros lleven puestos cinturones de seguridad y los asientos cuenten con apoya cabeza. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

J- Que los niños menores de 10 años vayan en el asiento trasero. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Al sólo requerimiento de la autoridad competente, se deberán presentar la licencia de conductor y todos los demás documentos indispensables para conducir, los que no podrán ser retenidos, salvo en los casos contemplados en la ley 608/1995 y modificatorias, leyes 1085/2001 y 2185/2003.-----





Art. 79.- En la circulación por la vía pública está prohibido: -----

A.-Conducir sin cumplir los requisitos exigidos legalmente. -----

B.- Circular sin mantener una dirección paralela al eje de la vía, salvo los casos previstos en esta Ordenanza, o en zigzag. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

C.- Conducir vehículos que no reúnan requisitos de seguridad, o que no estén en condiciones reglamentarias. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

D.- Interrumpir u obstaculizar formaciones escolares, de las FF.AA., procesiones religiosas, acompañamientos fúnebres, cuyos vehículos deberán llevar las luces intermitentes encendidas, en marchas cívicas y similares. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

E.- Conducir vehículos estando inhabilitados para el efecto por resolución municipal o judicial. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

F.- Conducir con exceso de pasajeros o carga. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

G.- Efectuar carreras de velocidad (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

H.- Lavar o hacer lavar vehículos en la vía pública. (Su inobservancia constituye falta leve). -----

I.- Conducir desacatando las observaciones especiales que figuren en las licencias de conductor, en especial las referentes a diferencias de orden físico. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

J.- Durante la conducción, distraer la atención en cualquier otra actividad, que no fuera la propia o exclusiva de conducir (Ejemplos: tomar tereré, hablar por teléfono móvil (celular), escuchar música en volúmenes altos). (Su inobservancia constituye falta grave). -----

K.- Conducir con una sola mano, salvo cuando se debe realizar un cambio de marcha o dirección: o cualquier otra maniobra que exija emplear una mano, o conducir soltando el volante, (Su inobservancia constituye falta leve). -----

L.- Llevar una criatura o un niño en el regazo cuando se conduce. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

LL.- Detener el vehículo a los efectos de cualquier comunicación con el agente de tránsito de servicio en una bocacalle, salvo caso de hechos graves que requieran urgente intervención. (Su inobservancia constituye falta leve). -----

M.- Abandonar el vehículo, dejándolo con el motor en marcha, cuando hubiesen niños menores de 10 años dentro del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

N.- Hacer uso de la bocina o de artefactos sonoros similares, salvo caso de peligro inminente, o si se trae de un vehículo de emergencia. (Su inobservancia constituye falta leve). -----

O.- Conducir con el escape libre, produciendo ruidos diferentes al sonido normal de funcionamiento del motor o con el motor desregulado, contaminando severamente el medio ambiente, eliminando aceites líquidos, gases densos o partículas. La Intendencia Municipal reglamentará los niveles máximos de contaminación del medio ambiente que serán permitidos para cualquier vehículo automotor. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

P.- Mantener en marcha el motor mientras el vehículo se aprovisiona de combustible. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

Q.- Para el motor del vehículo para ascenso o descenso de pasajeros en sitios de intenso tráfico de vehículo. (Su inobservancia constituye falta leve). -----

R.- Conducir con zapatillas o cualquier otro tipo de calzados que pueda obstaculizar el uso de los pedales. (Su inobservancia constituye falta leve). -----

S.- Conducir vehículos con placas diferentes a las reglamentarias. (Su inobservancia constituye falta grave). -----

T.- Escuchar radio, equipo de música o similares, cuando se transporta pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave). -----





SUBSECCIÓN SEGUNDA DE LAS FORMAS DE CIRCULACIÓN.

Art. 80.- En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deberán circular únicamente en el sentido indicado. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

Las avenidas con dos vías de circulación y demarcadas, o con paseo en el medio, serán consideradas cada una de ellas como vías de sentido único y solo se podrá circular en el sentido indicado (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 81.- En las vías públicas los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:-----

A.- Cuando el vehículo deba adelantarse a otro que circule en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo en la mitad derecha (Su inobservancia constituye falta grave).---

No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles ni a menos de 30 metros de las mismas. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez (su inobservancia constituye falta grave).----

B- Cuando el vehículo halla un obstáculo que le obligue a circular por el lado izquierdo de la calle.-----

C- Cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido (su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 82.- La maniobra de retroceso solo podrá efectuarse en caso de que el conductor se halle en presencia de obstáculos que le impidan continuar la marcha, para mantener libre la circulación, para incorporarse a ella o para estacionar su vehículo, siempre que no hubiera otra forma de hacerlo. En todos los casos, el conductor deberá cerciorarse previamente de que tal maniobra no acarrearía peligro a otros usuarios de la vía pública y deberá siempre ceder el paso. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 83.- En las vías con dos o más carriles de sentido único, los vehículos deberán usar la pista del lado derecho de la calzada, salvo cuando deban adelantarse a otro o girar a la izquierda. Los ómnibus y los camiones de carga tienen prohibido usar otro carril que no sea el derecho de la calzada, salvo cuando deba girar a la izquierda o adelantar a otro vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 84.- En caso de haber agua, barro u otra sustancia líquido o viscosa en la calzada, el conductor cuidará que ésta no moje a los peatones o a otros vehículos. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 85.- En los lugares donde la calzada presente baches o deterioro, los conductores tomarán las debidas precauciones a fin de evitar accidentes (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 86.- En las vías de doble sentido de circulación, los vehículos que circulen en sentidos opuestos, al cruzarse, no pasarán sobre el eje de la calzada o imaginaria y guardarán entre sí la mayor distancia posible. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 87.- En vías de doble sentido de circulación no se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, curvas o puentes, o cuando se acerque a un paso a nivel a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

Art. 88.- La Intendencia Municipal establecerá sentido de circulación de vías públicas cuando considere necesarios, en forma permanente o transitoria. Estos sentidos se harán conocer mediante señalizaciones visibles (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 89.- La circulación alrededor de una rotonda se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

Art. 90.- Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más carriles de circulación en un sentido, sin perjuicio de las normas generales, los vehículos deberán circular, tanto como sea





posible, totalmente dentro de un carril y solo se lo podrá abandonar cuando la maniobra sea segura. Está prohibido circular ocupando dos carriles en forma continuada. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 91.- El cruce a un obstáculo de cualquier naturaleza se realizará sobre las bases del absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá ceder el paso. (Su inobservancia constituye falta grave).

SUBSECCION TERCERA DE LOS ADELANTAMIENTOS

Art. 92.- Para adelantar a otro vehículo se circulará por izquierda y se retomará el carril derecho cuando se haya alejado lo suficiente como para no interponerse en el camino del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar su velocidad desde el momento en que otro vehículo comience a adelantar y hasta que haya finalizado la maniobra. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 93.- Para adelantarse, todo conductor antes deberá cerciorarse de que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra. Está prohibido efectuar maniobras de doble adelantamiento. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 94.- El adelantamiento a otro vehículo o el rebase de obstáculos en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, solo podrá hacerse cuando dicho lado tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito, a su frente en una distancia suficiente que permita contemplar cuando no exista señalización que lo prohíba. El vehículo que rebase a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 95.- Cuando se detenga o disminuya de velocidad, junto a un cruce o paso peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 96.- En calzadas de tres o más carriles de circulación en un sentido, marcados en el pavimento, el hecho de que los vehículos de un carril circulen más de prisa que los de otros, no será considerado adelantamiento.

Art. 97.- Los adelantamientos no podrán efectuarse en los siguientes casos: (Su inobservancia constituye falta grave).

A.- En las bocacalles ni en las inmediaciones de ellas (treinta metros antes de la bocacalle) salvo que se trate de vías de circulación preferencial o rápida, señalizadas como tales.

B.- Ante la proximidad de vehículos que circulen en sentido contrario, en vías de doble sentido.

C.- En curvas y pendientes pronunciadas, siempre que no sean vías de sentido único.

D.- Cuando el espacio de dicha maniobra sea muy reducido.

E.- En lugares donde existan señales que lo prohíban.

F.- Junto a un cruce o franja peatonal, cuando otro vehículo se detenga o disminuya la marcha.

Art. 98.- Quedan prohibidos los adelantamientos en todo; calle o avenida, o tramos de ellas, cuando las condiciones del tráfico no lo permitan (Su inobservancia constituye falta grave).

SUBSECCION CUARTA DE LAS DISTANCIAS

Art. 99.- Entre los vehículos que circulen en una misma dirección y sentido deberá mantenerse una distancia mínima de: (Su inobservancia constituye una falta grave).

A.- 5 (cinco) metros para una distancia de hasta 15 (quince) Km/h.





- B.- 10 (diez) metros para una velocidad comprendida entre 15 (quince) y 30 (treinta) km/h.-
 C.- 15 (quince) metros para una velocidad comprendida entre 30 (treinta) y 45 (cuarenta y cinco) Km/h. -----
 D.- 20 (veinte) metros para una velocidad comprendida entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) Km/h. -----

 Cuando los vehículos estén detenidos ante un semáforo o por cualquier otra causa (desperfectos), la distancia entre ellos no podrá ser inferior a 1 (un) metro (Su inobservancia constituye falta grave). -----

SUBSECCION QUINTA DE LA CIRCULACION EN CASOS ESPECIALES

Art. 100.- El traslado o remolque de vehículos solo podrá hacerse por estricta necesidad debiendo cumplirse los siguientes requisitos: (Su inobservancia constituye una falta grave). -----

A.- El conductor estará puesto al volante de manera que pueda orientar y tomar medidas de seguridad que requiere el traslado a menos que el vehiculo sea remolcado por otro especialmente diseñado para esa función. -----

B.- Si el desperfecto fuere por falta del mecanismo del freno, el vehiculo deberá ser remolcado únicamente por otro especialmente construido para el efecto y/o con barras de tira. -----

Art. 101.- En vías con pendientes pronunciadas, cuando el vehículo circule descendientemente, se deberá controlar su velocidad con el motor. Se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido (Su inobservancia constituye falta grave). -----

SUBSECCION SEXTA DE LAS PREFERENCIAS DE CRUCE Y PASO

Art. 102.- Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las condiciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por señales luminosas, sonoras o fijas. A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores sujetarán su conducta a las normas que se indican a continuación: (Su inobservancia constituye falta gravísima). -----

A.- El peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la franja peatonal o en ausencia de ésta, de esquina a esquina en la prolongación de la acera. Al aproximarse a esta franja, el conductor debe reducir la velocidad o paso de peatón. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones. -----

En todo accidente producido en dicha franja peatonal que hubiera tenido preferencia el conductor por expresas señales de tránsito o indicaciones de un agente, se presume la culpabilidad del conductor. -----

B.- El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. -----

Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante: -----

1.- Los vehículos de emergencia autorizados, cuando estén cumpliendo una misión y utilicen las señales reglamentarias. (Art.104). -----

2.- La señalización específica en contrario (Cruces regulados por semáforo y en aquellos donde no se haya determinado la preferencia mediante lo signos "PARE" o "CEDA EL PASO"). -

3.- Los vehículos ferroviarios y tranviarios. -----

4.- Los que circulen por una vía de mayor jerarquía. Antes de cruzarlas o ingresar a ella se debe detener siempre la marcha. -----

5.- Los peatones que crucen lícitamente por la franja peatonal o, zona de seguridad habilitada como tal. -----





- 6.- Las reglas especiales para rotonda-----
- 7.- Cuando se salga de una empedrada o de tierra a otra empedrada.-----
- 8.- Cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar.-----
- 9.- Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden y prioridades establecidos

precedentemente.-----

Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha.-----

C.- Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un ómnibus se detenga frente a el, en su mismo carril, con el objeto de subir o bajar pasajeros y no deberá reanudar la marcha hasta tanto los pasajeros estén en la vereda.-----

D.- En las cuestas estrechas, debe retroceder el que descende, salvo que lleve acoplado. --

Art. 103.- A los efectos del cumplimiento de las preferencias del cruce y paso de que habla la presente SUBSECCION, se observarán los siguientes niveles de preferencia en orden de mayor a menor. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

A)- Avenidas en general.-----

B)- Calles de sentido único de circulación.-----

C)- Calles de doble sentido de circulación.-----

Si dos o más concurren y son de igual preferencia, la prioridad de cruce y paso se regirá, en el orden que se citan, de acuerdo a que las mismas se encuentren: -----

1.- Asfaltadas u hormigonada.-----

2.- Adoquinadas.-----

3.- Empedradas.-----

4.- Terraplenadas o de tierra.-----

Art. 104.- Al acercarse un vehículo de emergencia autorizado, que esté haciendo uso de las reglamentaciones (luces, sirenas y banderolas), el conductor de cualquier otro vehículo deberá cederle el paso ubicándose lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera del cruce y esperará que haya pasado el vehículo de emergencia autorizado, salvo cuando un agente de tránsito indique otra actitud. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

A).- En las condiciones referidas, cuando un vehículo autorizado de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse, si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores le hayan cedido el paso y no existan riesgos. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B).- El conductor de un vehículo de emergencia, cuando concorra a un llamado de urgencia haciendo usos de sus señales visuales auditivas reglamentarias, podrá estacionarse o detenerse en sitios prohibidos, si bien debe buscar causar molestias mínimas al tránsito personal y vehicular (Su inobservancia constituye falta leve).-----

C).- El conductor de un vehículo de emergencia deberá utilizar sus señales auditivas y visuales solo en los casos de urgencias o alarma debidamente comprobados, guiará con todo cuidado y velará por la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía, debiendo respetar todas las prescripciones que rigen al tránsito. (Su inobservancia constituye falta grave). --

Art. 105.- Los vehículos de vía fija tienen preferencia de paso sobre todos los otros vehículos que circulen por su vía. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 106.- Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que: (Su inobservancia constituye falta grave).-----

A)- Cambian de dirección o de sentido de marcha. El vehículo que cambia de dirección de marcha no tiene preferencia. Al efectuar la maniobra de viaje, todo conductor esta obligado a ceder el paso a los demás conductores o peatones.-----

B).- Se incorpora a la circulación desde una vía particular de un inmueble, de un estacionamiento o se ponen en marcha después de una detención.-----





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de

Tte. Américo Picco Nº 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio - Teléfonos: 945 800



C).- Girar a la izquierda. Cuando dos vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha. En intersecciones no señalizadas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.-----

Art. 107.- Todo conductor de vehículo que salga o entre a una vía particular, de inmuebles o un estacionamiento deberá dar paso a todo peatón que transite por la acera que cruce el acceso de los casos mencionados. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 108.- Desde que un vehículo inicie el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecho de preferencia, mantiene dicho derecho de preferencia de cruce referente a otros vehículos que luego se acerquen. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

Art. 109.- La Intendencia Municipal, previo informe de la Dirección de Tránsito, podrá establecer las vías de tránsito preferenciales, que estarán debidamente señalizadas para ser consideradas como tales. Los vehículos que circulen por ellas tendrán las preferencias de cruce y paso sobre otros vehículos que crucen excepto cuando un agente o una señal de tránsito indiquen otra cosa. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

A).- El conductor que enfrente al signo "PARE", deberá detener o disminuir la marcha del vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha solo cuando pueda hacerlo en condiciones que elimine toda posibilidad de accidente. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B).- El conductor que enfrente el signo "CEDA EL PASO", deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario para permitir el paso a todo vehículo que circule por la otra vía cuya proximidad constituya un riesgo de accidente. (Su inobservancia constituye falta gravísima). -

SUBSECCION SÉPTIMA DE LOS GIROS, DETENCIONES Y DESPLAZAMIENTO.

Art. 110.- Para girar a la derecha en cruce o intersección, todo conductor deberá previamente desplazar su vehículo hacia la derecha y girar tan cerca como sea posible de la calzada a la que accede con luces indicadoras intermitente (color amarillo). La maniobra deberá hacerse con precaución, cediendo el paso a los peatones. (Su inobservancia constituye falta gravísima).- - -

Art. 111.- Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección, todo conductor deberá ubicar previamente el vehículo en el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo a acceder al carril que esta más a la izquierda, en el sentido de circulación de la vía a la cual se accede con luces indicadoras intermitentes (color amarillo). (Su inobservancia constituye falta grave).-----

La maniobra deberá hacerse con precaución al paso de los peatones. En intersecciones singulares con debida señalización, se podrá autorizar giro a la izquierda en dos o más carriles (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 112.- Cuando dos o más carriles de una vía están habilitados para efectuar una maniobra de viraje a una vía que cuenta con igual número de carriles, los vehículos que giran deben incorporarse a la nueva vía en el carril equivalente al que dejan. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 113.- En la circulación giratoria en torno a rotondas plazoletas, refugios peatonales o similares, se adoptarán, salvo caso de fuerza mayor, las siguientes reglas:-----

A.- El sentido de rotación dejará a la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B.- Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C.- Solo pueden realizarse adelantamientos a otro vehículo por la izquierda de este. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----



Esteban Paredes Fran
Presidente Junta Municipal
Villa Elisa



D.- Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa a la circulación giratoria. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 114.- Para entrar o salir de una vía particular, un inmueble o un estacionamiento en calles o avenidas de doble sentido de circulación, se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará el carril de la derecha de la calzada, dándose preferencia a otros vehículos y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir girando a la izquierda, excepto en vías de un solo sentido de circulación. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 115.- La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) solo podrá efectuarse en las intersecciones de calles de doble sentido donde esté expresando permitido. (Su inobservancia constituye falta gravísima)-

Art. 116.- Se podrá prohibir los giros a la izquierda en las calles de doble sentido que juzgue necesario, lo que será debidamente justificados, también se podrá prohibir giros a la derecha. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 117.- Nadie podrá efectuar giros, a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazar su vehículo a la derecha o a la izquierda, fuera de su curso recto a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad. (Su inobservancia constituye falta grave)-

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante los últimos 30 (treinta) metros anteriores al giro o desplazamiento. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 118.- No se podrá detener ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 119.- Cuando un vehículo estacionado o detenido momentáneamente tuviese necesidad de entrar nuevamente en circulación y reiniciar la marcha el conductor deberá asegurarse previamente de que el tránsito permite en ese momento la realización de la maniobra deseada, debiendo efectuar la señal correspondiente. El vehículo que reinicia la marcha no tiene preferencia de paso. (Su inobservancia constituye falta grave)-

Art. 120.- Para girar o cambiar de carril, desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad o salir de un estacionamiento, deberán hacerse señales con luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con la mano y brazo izquierdo, a saber. (Su inobservancia constituye falta grave)-

A.- Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes de lado izquierdo o en su defecto, brazo y mano extendidos en forma horizontal.-

B.- Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes de lado derecho o en su defecto, brazo y mano extendidos hacia arriba.-

C.- Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas, o en su defecto, brazo y mano extendido hacia abajo.-

Las señales luminosas serán de uso obligatorio y la señalización mano y brazo izquierdo solamente será admitida como una emergencia, durante la ida mientras exista buena visibilidad.-

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realizan sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sea la característica de su vehículo.-

Art. 121.- Queda prohibido hacer señales de giro o detención cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente. (Su inobservancia constituye falta grave).-

SUBSECCION OCTAVA DE LA VELOCIDAD

Art. 122.- Velocidad, sobre avenidas y calles principales, cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas a continuación, la velocidad máxima permitida será 50 (cincuenta) Km/h (Su inobservancia constituye falta gravísima).-



JUNTA MUNICIPAL

Queda facultada para establecer la velocidad por debajo o por arriba de 50 (cincuenta) Km/h, de acuerdo a las características y necesidades de la vía que se trate (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 123.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad imprudente, bajo las condiciones exigentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.-----

Art. 124.- El conductor de un vehículo deberá conducirlo a una velocidad reducida al ingresar a un cruce de calles o avenidas, cuando se aproxime o vaya por una curva, en pendiente pronunciada, cuando esté lloviendo o la vía esté mojada, cuando conduzca sobre cualquier calle peligrosa. En este último caso, no se podrá circular a mas de 30 (treinta) Km/h. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 125.- En las avenidas y vías preferenciales debidamente señalizadas no podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación, salvo las circunstancias previstas en el Artículo 127. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 126.- En las avenidas y vías de más de dos carriles se considera el carril izquierdo como de circulación rápida y el derecho como circulación lenta (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 127.- La velocidad de los vehículos debe reducirse a la de paso de peatón en los siguientes casos:-----

A.- Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B.- Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal de tránsito. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

C.- Al alcanzar a un vehículo de transporte colectivo de pasajero u ómnibus escolar debidamente identificado, detenido para el ascenso y descenso de pasajeros, ambulancias, pudiendo luego proceder con precaución. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D.- Al aproximarse y al pasar frente a colegios, escuelas u otras instituciones de enseñanzas, en horas de entrada y salida de los alumnos. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

E.- Al aproximarse a boca de calles donde no haya semáforos o agentes dirigiendo el tránsito, salvo que se esté transitando por una avenida o vía preferencial debidamente señalizadas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 128.- Los vehículos deben detener su marcha:-----

A.- Cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guarda barreras de las vías férreas o los signos correspondientes. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B.- Cuando transiten por una vía no preferencial, al llegar al cruce con una avenida o vía preferencial, o donde no haya semáforos. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

C.- Siempre que se hallen en presencia de obstáculos que pongan en peligro la seguridad del vehículo, del conductor o de otras personas o vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D.- En los casos en que sufran desperfectos que puedan ocasionar riesgos a los demás usuarios de la vía pública. En ese caso, sus conductores procederán de inmediato al retiro del mismo por el camino más corto posible. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberán hacerlo en forma que no obstaculice el tránsito de los demás y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a otros vehículos o personas. Al mismo tiempo, deberán señalizar su detenimiento tal como lo establece esta Ordenanza y retiro tan pronto como sea posible (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 129.- Ningún vehículo podrá ser frenado bruscamente, a menos que razones de seguridad lo exijan. (Su inobservancia constituye falta grave).-----





SUBSECCION NOVENA DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 130.- El estacionamiento o el detenimiento de los vehículos, habiendo causa justificada, esta en general permitido siempre que no signifique peligro o trastornos a la circulación, o que no esté expresa y especialmente prohibido (Su inobservancia constituye falta leve).

Art. 131.- El estacionamiento de vehículos debe realizarse excepto disposiciones especiales, en las siguientes formas:

A.- En una sola fila paralela al cordón de la acera. El estacionamiento será a una distancia máxima de 30 (treinta) centímetros del cordón, en forma paralela al mismo. (Su inobservancia constituye falta leve).

B.- En ángulo o batería, únicamente en los lugares expresamente señalados de esa forma debiendo respetarse expresamente la inclinación respecto al cordón de la vereda indicada en el pavimento. (Su inobservancia constituye falta leve).

C.- El estacionamiento podrá efectuarse tan solo hasta 3 (tres) metros antes de la línea de edificación transversal al sentido de estacionamiento, antes y después de las esquinas salvo expresas señalizaciones en contrario (Su inobservancia constituye falta leve).

D.- Es obligatorio, al estacionar el vehículo, apagar el motor y dejarlo frenado exclusivamente con el freno de mano y con la palanca de cambios en punto muerto o neutro (Su inobservancia constituye falta leve).

En las pendientes, se deberá colocar, además las ruedas delanteras en ángulo con el cordón de la acera para evitar su deslizamiento. (Su inobservancia constituye falta leve).

Art. 132.- Queda totalmente prohibido estacionar en los siguientes casos:

A.- En las calles de sentido único a la derecha de sentido de circulación, salvo expresas disposiciones en contrario debidamente señalizadas. (Su inobservancia constituye falta leve).

B.- En todas las avenidas que cuenten con pavimento de asfalto, hormigón o adoquinado en las vías preferenciales de tránsito o en aquellas utilizados por 2 (dos) o más líneas de transporte público de pasajeros, salvo señalización en contrario. (Su inobservancia constituye falta grave).

C.- Del lado de los números impares de los inmuebles en el caso de las calles de doble sentido de circulación con un ancho igual o superior a 2 (dos) carriles. (Su inobservancia constituye falta grave).

D.- En la calzada fuera de las líneas demarcatorias de estacionamiento. (Su inobservancia constituye falta gravísima).

E.- Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble o múltiple fila. (Su inobservancia constituye falta gravísima).

F.- Dentro de una intersección. Como mínimo deberá dejar un espacio de estacionamiento, antes y después de las esquinas. (Su inobservancia constituye falta grave).

G.- En el lugar de cruce peatonal y menos de 3 (tres) metros del mismo. (Su inobservancia constituye falta grave).

H.- A lo largo o de frente de cualquier obra o construcción en la calle. (Su inobservancia constituye falta grave).

I.- En cualquier paso a desnivel, viaducto, puente o túnel. (Su inobservancia constituye falta grave).

J.- En curvas de visibilidad. (Su inobservancia constituye falta grave).

K.- A menos de 10 (diez) metros ante un símbolo "PARE", "CEDA EL PASO", de un semáforo o signo de advertencia. (Su inobservancia constituye falta grave).





L.- En las paradas de transportes colectivos o de taxis. (Su inobservancia constituye falta grave).

LL.- Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles cuando el cordón de la vereda este dispuesto a ese efecto. (Su inobservancia constituye falta grave).

M.- Delante de surtidores de combustibles y a 5 (cinco) metros de cada lado excepto los vehículos que se detienen por cargar combustibles. (Su inobservancia constituye falta grave).

N.- Delante de los talleres mecánicos y garaje con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos. (Su inobservancia constituye falta grave).

Ñ.- Frente a las salas de espectáculos públicos, mientras se realice funciones con horarios debidamente señalizados. (Su inobservancia constituye falta grave).

O.- Sobre las aceras y paseos centrales de avenidas. (Su inobservancia constituye falta leve).

P.- En los lugares señalizados o demarcados por la Institución Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave).

Q.- A contra mano. (Su inobservancia constituye falta grave).

R.- A menos de 3 (tres) metros de cada lado de:

1.- La entrada de hospitales, sanatorios y dispensarios. (Su inobservancia constituye falta grave).

2.- La entrada principal de Escuelas y Colegios en horarios de clases. (Su inobservancia constituye falta grave).

3.- La entrada de templo, en el horario debidamente señalizado, en que se celebren oficios y ceremonias. (Su inobservancia constituye falta leve).

4.- La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido. (Su inobservancia constituye falta leve).

5.- Frente a las entradas de inmuebles donde funciones cuerpos de bomberos o de policía. (Su inobservancia constituye falta grave).

6.- Frente a grifos de aguas destinados a apagar incendios. (Su inobservancia constituye falta grave).

7.- Frente a las rampas de ascenso y descenso de sillas de ruedas. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 133.- Se exceptúan de las prohibiciones numeradas en los artículos anteriores:

A.- Los vehículos habilitados y señalados de la Policía Nacional y Municipal, Bomberos, Ambulancia y pompas fúnebres durante la prestación de los servicios respectivos.

B.- Los vehículos de propiedad de las empresas que prestan servicios públicos esenciales de emergencia eléctrica, agua potable y telecomunicaciones, cuando la naturaleza de la tarea así lo justifique.

C.- Los transportadores de valores, en horario bancario no más de 10 (diez) minutos. Durante el tiempo de detención, el chofer deberá permanecer en el vehículo.

D.- Los automóviles de propiedad de persona impedido físicamente, debidamente habilitados por la Intendencia Municipal.

Se faculta a la Intendencia Municipal a reglamentar las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de los incisos a, b, c y d, presentes, para obtener la pertinente autorización.

Art. 134.- La Intendencia Municipal establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exija las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con fines específicos, en beneficio de la circulación general.

Art. 135.- El estacionamiento en los lugares permitidos y tarifados no podrán hacerse por más de tiempo del establecido por la Intendencia Municipal, la cual reglamentará los honorarios, el canon a ser abonado y el área geográfica, con acuerdo de la Junta Municipal.

Art. 136.- En las áreas de estacionamiento tarifado, la Intendencia Municipal determinará y reglamentará el sistema de control que será utilizado, particularmente en cuanto la señalización y medición del tiempo.





Art. 137.- En los sitios de estacionamiento tarifado está prohibido: -----

A.- Estacionar sin abonar canon de tarifa correspondiente, excederse en el tiempo permitido u ocupar más de un espacio. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

B.- Utilizar en forma incorrecta o fraudulenta las franquicias concedidas. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 138.- La Intendencia Municipal reglamentará, con acuerdo de la Junta Municipal, la concesión de espacios reservados para el estacionamiento de vehículos, debiéndose observar las siguientes condiciones:-----

A.- Se respetarán todas las disposiciones referidas a las normas de estacionamiento establecidas por la presente Ordenanza.-----

B.- Los permisos serán por escrito, anuales y caducarán el 31 (treinta y uno) de Diciembre de cada año, indefectiblemente.-----

C.- Las tarifas o cánones serán definidos anualmente por ordenanzas.-----

D.- En cada área geográfica definida por la reglamentación respectiva, la cantidad de establecimientos reservados no será mayor de 10% (diez por ciento) del total disponible para cada área.-----

E.- La misma persona física o jurídica no podrá usufructuar más de dos espacios reservados por un año, en la misma cuadra.-----

Art. 139.- Facúltase a la Intendencia Municipal a reglamentar la concesión de permisos especiales de estacionamiento a título gratuito, en sitios de estacionamiento controlado de la vía pública.-----

A.- Para los vehículos de propiedad de periodistas o empresas periodísticas que se encuentran en ejercicio de sus funciones.-----

B.- Para los vehículos de propiedad de médicos que se encuentran en ejercicio de sus funciones.-----

C.- Para los vehículos de propiedad de personas físicas residentes en la zona de estacionamiento controlado, cuya residencia haya sido debidamente comprobada y que cuente con la habilitación expedida por la Municipalidad de Villa Elisa.-----

D.- Para los vehículos de propiedad de discapacitados.-----

Art. 140.- Las personas e Instituciones que por Ley tengan derecho al libre tránsito, estacionamiento podrán hacerlo en los sitios tarifados, para lo cual deberán solicitar la habilitación correspondiente a la Intendencia Municipal. Los vehículos de propiedad de la Municipalidad de Villa Elisa no pagarán el canon en los sitios de estacionamiento tarifados.-----

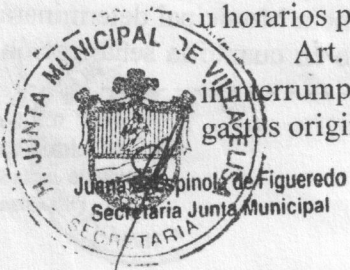
Art. 141.- No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, al menos que dicha maniobra pueda realizarlo con razonable seguridad. Deberán hacerse las señales reglamentarias. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 142.- Las portezuelas de los vehículos solo podrán ser abiertas cuando los mismos están debidamente estacionados o detenido y ser utilizados las de lado de la acera derecha, a menos que haya justificado impedimento físico o de urgencia. En este ultimo caso, se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 143.- Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así no se podrá dejar abierta la puerta del lado del tránsito más del tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 144.- La Intendencia Municipal podrá retirar los vehículos mal estacionados en lugares u horarios prohibidos, por cuenta de sus propietarios (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 145.- Los vehículos estacionados en la vía pública por más de (ocho) días ininterrumpidos serán considerados y retirados por la Intendencia Municipal, la que cubrirá los gastos originados al titular de vehículo.-----





JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 18 de Julio - Teléfono 945.800



Art. 146.- Los vehículos que hayan sufrido desperfectos o que, a raíz de un accidente, resulten dañados o destruidos, no podrán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito, en cuyo caso serán retirados de inmediato por el conductor, si así no se hiciera, serán retirados por funcionarios municipales a costa de su propietario.-----

En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado de circulación y puesto a disposición del Juzgado de Faltas Municipales.-----

Art. 147.- Los vehículos de transporte escolar tendrán estacionamiento reservado en la proximidades de cada colegio, en sitios que serán demarcados por la Intendencia Municipal, que permitan acceder al colegio a los escolares sin necesidad de cruzar la calzada (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 148.- Está prohibido estacionar en la vía pública camiones, ómnibus y micro ómnibus por más tiempo del necesario para realizar las tareas de carga y de descarga de objetos o descenso de pasajeros, respectivamente, en la vía pública, salvo permiso especialmente concedido por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 149.- Las prohibiciones de estacionamientos totales o parciales en las calles de Villa Elisa, quedarán establecidas por la Intendencia Municipal cuando las circunstancias así lo exijan.-----

Art. 150.- Las zonas de estacionamiento tarifado quedarán establecidos vía Resolución de la Intendencia Municipal.-----

Art. 151.- El estacionamiento y las paradas de taxis se regirán por la ordenanza respectiva. (Su inobservancia constituye falta grave). Los taxis podrán detenerse para tomar o dejar pasajeros al costado derecho de la calzada, junto a la acera, derecha e izquierda indistintamente con las señalizaciones de luces intermitentes (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 152.- Está prohibido el uso de la calzada y acera como lugares de reparaciones mecánicas (excepto emergencia), o para exhibición comercial (venta, promociones, rifas y similares, por mas de ocho días), a menos que estén expresamente autorizados para ello por la Intendencia Municipal y hayan abonado todo lo establecido, en las Ordenanzas Tributarias Municipales. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 153.- Las operaciones de carga y descarga de cosas u objetos solo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no dificulte la circulación vehicular ni peatonal (Su inobservancia constituye falta grave)-----

Art. 154°.- Las disposiciones violadas referentes a estacionamientos, serán conforme a las siguientes escalas:-----

A.- Los vehículos se ubicarán frente al inmueble donde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- Los vehículos no podrán estacionarse en doble hilera. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

C.- Las operaciones se realizarán con el personal necesario para finalizarlas rápidamente. El conductor del vehiculo debe permanecer junto al mismo en todo momento. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

D.- Las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble o viceversa. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- Las operaciones se realizarán con las debidas precauciones a fin de evitar accidentes o perjuicios a las personas o sus bienes y sin producir ruidos molestos, polvo u otra contaminación ambiental. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

F.- En cuanto a restricciones de horario y demás especificaciones, se regirán lo dispuesto por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave).-----



21 SEP 2009 4582/09

G.- La Intendencia Municipal podrá establecer las limitaciones que considere necesarias, para las operaciones de carga y descarga de mercaderías mediante Resolución fundada (Su inobservancia constituye falta leve).

Art. 155.- En el caso de que en la carga y descarga de cosas, un objeto no pudiera ser movido según lo establece el artículo anterior, el responsable deberá solicitar un permiso especial a la Intendencia Municipal (Su inobservancia constituye falta leve).

Art. 156.- Además de todo lo dispuesto en la presente Ordenanza, los transportistas que realizaren operaciones de carga y descarga de materiales de construcción, escombros y/o similares, o utilicen cualquier vehículo, maquinaria o equipo de construcción que vaya a obstaculizar, la vía pública por mas de 12 (doce) horas, deberán solicitar un permiso especial a la Intendencia Municipal, las que le fijará el horario y las normas que deberán ser cumplidas. (Su inobservancia constituye falta grave).

SUBSECCION DECIMA DE LAS OBSTACULIZACIONES AL TRANSITO

Art. 157.- Todo vehiculo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable de forma inmediata, o en su defecto, mantenerse en su lugar, durante el mínimo de tiempo necesario y con las señalizaciones que adviertan el obstáculo a los demás conductores. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 158.- Toda obra que se realice en la vía publica y que genere obstáculos o peligros para la circulación, deberá señalarse de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y que dicte al respecto la Intendencia Municipal.

Art. 159.- Se prohíbe arrojar a la calzada y la acera, vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto o sustancia que pueda dañar a las personas, animales, vehículos o usuarios de la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 160.- Así mismo los trabajadores y las autoridades competentes que cumplan sus tareas en la vía pública, deberán utilizar una vestimenta que los destaque suficientemente por su color de contraste, de día y por sus elementos reflectivos, de noche. (Su inobservancia constituye falta grave).

Art. 161.- Los árboles caídos en la vía pública y que obstaculice el transito deben ser comunicados por los vecinos a las autoridades Municipales.

SUBSECCION UNDECIMA DE LOS VEHÍCULOS EN EMERGENCIA

Art. 162.- Cuando un vehículo de emergencia autorizado se desplace, por estrictas razones de servicio, el conductor del mismo bajo su responsabilidad podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujetas a las condiciones que se enuncian:

A.- Incumplir las limitaciones o prohibiciones de estacionamiento.

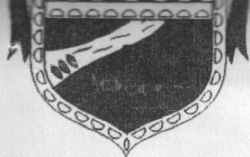
B.- Seguir adelante, rebasar una luz roja o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero solo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.

C.- Rebasar los limites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.

D.- Incumplir las disposiciones que rigen en materia de sentido de circulación o de giros, pero sin crear peligro.

E.- Usar la preferencia de paso especial. Las excepciones establecidas para los vehículos de emergencia autorizados solo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo de las señales acústicas y luminosas reglamentarias. Esta no podrá ser usada si el vehiculo está en servicio de emergencia. (Su inobservancia constituye falta gravísima).





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa
Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio



Art. 163.- Las excepciones establecidas no revela a los conductores de vehículos de emergencia autorizados de la obligación que tienen de conducir la debida precaución tendiente a proteger a las personas a los bienes y a dar la seguridad a todos quienes hacen uso de la vía publica.

Art. 164.- Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de estos vehículos en tales circunstancias y no pueden seguirlos. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 165.- Se prohíbe a los vehículos particulares el uso de sonidos o luces especiales con fin de evitar que sean confundidos con vehículos de emergencia. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

SUBSECCION DUODECIMA DEL USO DE LUCES

Art. 166.- Desde el crepúsculo hasta el amanecer, o cuando por la circunstancias prevalecientes no haya suficiente visibilidad, todo vehiculo debe llevar todas las luces encendidas. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

Art. 167.- Todo vehiculo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, debe tener encendidas sus luces que indiquen su posición. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 168.- Los vehículos que por cualquier motivo o circunstancia queden en la vía publica en horas de la noche, deberán ser señaladas por sus propias luces de estacionamiento o de emergencia y a falta de ella con valisas reflectantes, ubicadas a suficiente distancia, como para ser apreciadas a por lo menos 30 (treinta) metros por cualquier vehiculo que circule en tal dirección. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 169.- Las luces altas, de llevarse encendidas, deben cambiarse por las luces bajas cuando se aproxima un vehiculo en sentido opuesto, para evitar encandilamiento. De igual forma se aproxima cabalgadura u otros animales. Se prohíbe terminantemente circular con luz alta en vías suficientemente iluminadas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 170.- El cambio de luz baja se deberá realizar de la siguiente forma. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

A.- En el caso de cruce de vehículo, la maniobra deberá realizarse por lo menos 50 (cincuenta) metros antes del cruce.-----

B.- En las curvas deberán de realizarse, antes que el vehículo que circule en sentido contrario aparezca en la zona principal con luz alta como medida de precaución de lo velocidad de marcha.-----

C.- En los cruces de peatón.-----

Art. 171.- Debe evitarse el uso de luces altas cuando le sigue a otro vehículo a una distancia que lo haga innecesaria para no encandilar al conductor que va adelante. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 172.- El uso de luces direccionales intermitentes, a la izquierda o derecha deberá emplearse para indicar cambios de dirección (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Solo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán utilizarse como protección o señalización durante estacionamiento o detenciones (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 173.- Queda prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar dudas o confusión a otros conductores. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 174.- Los ómnibus y camiones deberán llevar encendidas las luces complementarias cuando exista visibilidad de igual modo lo deberán hacer las maquinarias viales, agrícolas y similares. (Su inobservancia constituye falta grave).-----





Art. 175.- Queda totalmente prohibido el uso de reflectores (busca huellas o rompe niebla), si el vehículo contara con reflectores, los mismos deberán estar completamente cubiertos. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

SUBSECCION TERCERA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 176.- En el servicio de transporte público de pasajeros regirán, sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza y otras Ordenanzas vigentes las siguientes reglas: -----

A.- El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas establecidas. La autoridad competente podrá disponer excepciones de acuerdo a las características del tránsito o condiciones meteorológicas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- Cuando no haya paradas señalizadas en tramos mayores a 400 (cuatrocientos) metros, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la esquina o bocacalle, en el sentido de la circulación. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 177.- Los ómnibus y microómnibus deberá siempre circular por la derecha de la calzada y solo excepcionalmente podrá adelantar a otro vehículo por la izquierda, en forma reglamentaria, a la velocidad permitida. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 178.- Está terminantemente prohibido a todo conductor de vehiculo de transporte público:-----

A.- Efectuar carrera con otro vehículo del transporte público. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B.- Alzar o bajar pasajeros sin detenerlo y sin acercar el vehículo en forma paralela al cordón de la vereda por lo menos 30 (treinta) centímetros ella. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

C.- Alzar o bajar pasajeros fuera de las paradas habilitadas o, en ausencia de estas, fuera de las esquinas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D.- Frenar o acelerar bruscamente. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- No detener el vehiculo cuando un pasajero, dentro o fuera del mismo, lo solicita reglamentariamente. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

F.- Iniciar la marcha cuando la puerta del vehiculo no se haya cerrado y cuando los pasajeros no se hayan sentado o si no hubiera asientos libres, sujetados convenientemente. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

G.- Subir más pasajeros que lo que admita la capacidad del vehiculo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

H.- Llevar pasajeros en el estribo de la puerta o en cualquier otro sitio no acondicionados para el transporte de pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

I.- Incurrir en cualquiera de las demás prohibiciones establecidas para conductores de auto vehículos (Art. 79) o no cumplir los requisitos para conducir (Art. 78), en lo que sea aplicable.-----

Art. 179.- El transporte de escolares o de niños se regirá por la Ordenanza respectiva, el conductor deberá extremar la prudencia. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

A.- Los niños o escolares deben ser tomados o dejados en un lugar lo más cercano posible al de su destino. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

B.- No deben llevarse más pasajeros que las plazas habilitadas. Los vehículos serán especificados y destinado hasta el fin, tendrán distintivos que lo caractericen y elementos de seguridad y estructurales que responderán a la Ordenanza respectiva y al reglamento que determine la Intendencia Municipal. Se exigirán además, condiciones de perfecta higiene y limpieza. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 180.- La Intendencia Municipal podrá habilitar la circulación de ómnibus especiales internos y de turismo dentro de la Ciudad.-----





Art. 181.- El funcionamiento de los taxis, radio taxis y remises se regirá por la Ordenanza respectiva.-----

SECCION CUARTA DE LA CIRCULACION DE MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Art. 182.- Las cargas transportadas no podrán salir de los limites reglamentarios del vehiculo, salvo caso de carga indivisible. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 183.- Tratándose del transporte de una carga indivisible, esta permitido que ella sobresalga a ambos costados del vehiculo y atrás en un máximo de 25 (veinticinco) centímetros, a cada costado y 1 (un) metro atrás, de manera que no implique peligro ni entorpezca el tráfico, deberá tener una señalización color rojo con dimensión de 25 cm., de ancho y 50 cm de largo, libre al final de la carga en forma de asta. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

A.- Los vehículos cuyas cargas sobresalgan a ambos costados y atrás deberán llevar un banderín rojo visible a una distancia de por lo menos 100 (cien) metros en línea vertical (estacionado). (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- En horas de la noche, o cuando la visibilidad sea escasa tales banderines deberán ser sustituidos por luces de color rojo o por material reflectivo. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C.- Cuando se transporta una carga que sobresalga en cualquiera de las dimensiones indicadas, el vehículo de carga deberá transitar a una velocidad máxima de 40 Km/h y por vía de poca circulación. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 184.- La circulación de vehículos especiales o con carga insalubre o peligrosa, se regirá por los siguientes principios:-----

A.- Está prohibido al conductor o acompañante de los vehículos que transporten cargas peligrosas, hacer o provocar llamas o chispas, encender fósforos, encendedores o fumar dentro del vehículo en las cercanías de él. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

B.- No se deberán transportar herramientas o piezas similares de metal en los pisos de la carrocería de los vehículos que llevan cargas peligrosas. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C.- Se prohíbe el transporte simultáneo de materias explosivas y fulminantes. (Su inobservancia constituye falta gravísima).-----

D.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de inflamables, explosivos y otras cargas peligrosas e insalubres, deberán estar provistos de un permiso especial concedido por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- No se podrá transportar materia peligrosa en vehículos que no estén especialmente acondicionados para el efecto. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

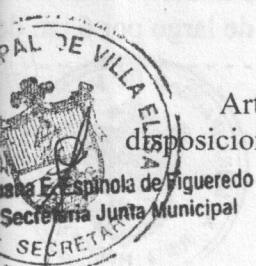
Además de lo establecido en la presente Ordenanza, el transporte de cargas insalubres o peligrosas deberá contar con permiso especial de la Intendencia Municipal.-----

Art. 185.- Salvo que el vehiculo de carga haya sido debidamente acondicionado para el transporte ocasional de pasajeros, queda totalmente prohibido transportar pasajeros en la parte destinada al transporte de carga. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 186.- La maquinaria especial que circule por la vía pública debe ajustarse a lo establecida en esta Ordenanza y a lo que reglamente la Intendencia Municipal.-----

SECCION QUINTA DE LA CIRCULACION DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS, TRICICLOS Y SIMILARES CON Y SIN MOTOR.

Art. 187.- Toda persona que circule en bicicletas por la vía pública esta sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza salvo aquellas que, por su naturaleza no sean aplicables.-----





Art. 188.- Ninguna bicicleta se utiliza para que lleve, al mismo, a más personas que el número para las que fue diseñada y equipada. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 189.- Nadie que vaya en bicicleta se sujetará personalmente o su vehículo a ningún otro que esté circulando. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 190.- Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligados a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de otra, salvo en las sendas o partes de la calzada que fueran habilitadas exclusivamente para bicicletas (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Siempre, que en forma contigua a una vía de tránsito, se haya establecido un camino o senda para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general de tránsito. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

Art. 191.- Los ciclistas deberán:-----

A.- Mantener su línea, excepto para adelantarse a algún obstáculo o vehículo detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución haciendo las señales correspondientes. No deberán circular en zigzag ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- Mantenerse próximo al cordón de la acera, a distancia no mayor de (un) 1 metro, salvo causa debidamente justificada, en cuyo caso adoptarán el máximo de precaución. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 192.- Se prohíbe a los conductores de bicicletas:-----

A.- Llevar carga, bultos u objetos en la mano o en los lugares que puedan dificultar el control del vehículo y ocasionar riesgos a los demás usuarios en la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- Circular por los sitios reservados a peatones. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C.- Formar grupos que obstruyan la circulación general. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D.- Conducir estos vehículos siendo menores de 14 (catorce) años por avenidas y vías preferenciales. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- Circular entre carriles de circulación o entre final contiguas de vehículos. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

F.- Manejar la bicicleta con una sola mano o abandonar el manubrio. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

G.- Fumar mientras se conduce. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 193.- La Intendencia Municipal podrá prohibir la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos y similares en las vías públicas que considere conveniente. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 194.- Para poder transitar de noche, o cuando no haya suficientemente visibilidad, toda motocicleta y bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja, con iluminación propia o reflectiva en su parte posterior según se reglamente. Además:-----

A).- Será obligatorio el uso de una banda o chaleco con colores reflectivos, todas las persona que circulen en motocicletas, cuatriciclos, triciclos a motor o similares, en horario comprendido de 17:30 hs. a 06:00 hs. Así mismo es obligatorio la incorporación al casco de motociclistas y acompañantes en la parte inferior (cerca de la nuca) una pintura rectangular de color rojo, de 8 cm de largo por 2,5 cm de ancho, con alta reflectividad de tipo diamantado (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B).- Tendrán incorporados materiales retro reflectivos, como simulación de la luz trasera, motocicletas, cuatriciclos o triciclos a motor o similares, de color rojo con material reflectivo prismático de alta reflectividad tipo diamantado en forma rectangular, de 8 cm de largo por 6 cm de ancho, o un triangulo tipo baliza de 5,5 cm de base y altura.-----





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa
Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio



Art. 195.- Para circular, toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, en particular su sistema de frenos. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Está prohibido que circulen por un mismo carril más de dos bicicletas una al lado de la otra. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 196.- Para toda motocicleta, o vehículo similar está prohibido:-----

A.- Alcanzar o rebasar a un vehículo, no similar, por el mismo carril que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

B.- Circular entre carriles de circulación o entre filas contiguas de vehículos, salvo caso de los agentes de tránsito o del orden público. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

C.- Circular con escapes libres. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

D.- Conducir más personas o cargas de lo que la motocicleta lo permite. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

E.- Manejar el vehículo con una sola mano. (Salvo el tiempo estrictamente necesario para realizar la señal de viraje) o abandonar el manubrio. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

F.- Llevar objeto en la mano o en lugares que puedan dificultar el control del vehículo u ocasionen riesgo a los demás usuarios de la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

G.- Fumar mientras se conduce. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

H.- Agarrarse a otro vehículo en circulación para ser remolcado. (Su inobservancia constituye falta grave).-----

I.- No respetar lo establecido en el artículo 79, en lo que sea aplicable.-----

Art. 197.- Toda persona que cabalgue un animal o que conduzca un vehículo a tracción animal por la vía pública esta sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, salvo aquellas que, por su naturaleza no le sean aplicables.-----

Art. 198.- Está prohibida la permanencia de animales sueltos en la vía pública:-----

Los animales sueltos que sean encontrados en la vía pública serán conducidos a los lugares previstos para su depósito y solo podrán ser retirados previo pago de los costos de traslados y manutención, así como la multa correspondiente (Su inobservancia constituye falta grave).-----

Art. 199.- La Intendencia Municipal determinara las vías por las cuales no podrán circular los vehículos a tracción animal. (Su inobservancia constituye falta leve).-----

TITULO 5

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS, DE LAS MEDIDAS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 200.- Toda acción u omisión que las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, será considerada falta a la misma y pasible de las penas que se establecen mas adelante.-----

Art. 201.- Las penas por las infracciones a esta Ordenanza serán de cumplimiento efectivo y no se aplicarán con carácter condicional ni suspensivo.-----

Art. 202.- La Policía Municipal de Tránsito, por medio de sus inspectores, constará las supuestas infracciones cometidas, debiendo de ser posible, entregar al afectado una boleta de contravención en la que se señalará la supuesta falta cometida, la sanción respectiva y si esta fuera pecuniaria, el plazo en el cual deberá ser satisfecho, queda establecido en 10 (Diez) días hábiles.-----

Art. 203.- A todo infractor que abone la multa antes de que venza el plazo establecido, se le aplicará el monto mínimo establecido para cada tipo de falta, con excepción de las penas dispuestas por la contravención de cruce de luz roja de semáforo, signo "PARE" o señal de detención impartida por la autoridad competente.-----





Art. 204.- Los Juzgados de Faltas Municipales atenderán en los casos de accidentes de tránsito en la vía pública, teniendo a la vista el respectivo parte elaborado por la Policía Municipal de Tránsito o la Policía Nacional (Conforme a la Ley 1276/1998).- - - - -

Art. 205.- El Intendente Municipal entenderá en grado de apelación, todas las sanciones impuestas por los Juzgados de Faltas Municipales, siendo su resolución definitiva y clausurando por ende el procedimiento administrativo (Art. 49° Ley 1276/1998).- - - - -

Art. 206.- El Juzgado de Faltas Municipales administrará y atenderá la constancia de una supuesta infracción de tránsito remitida por la Policía Nacional.- - - - -

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PENAS Y SU GRADACION

Art. 207.- Las penas por las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza, en orden de gradación, son las siguientes:- - - - -

A.- Apercibimiento.- - - - -

B.- Multa.- - - - -

C.- Inhabilitación para conducir por un tiempo máximo de hasta 5 (cinco) años.- - - - -

D.- Retención del vehículo, por transgresión a los artículos: 11°, 26° y 27° y conforme a los artículos 255 y 256 de la presente Ordenanza.- - - - -

Art. 208.- Las penas se impondrán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y los antecedentes del o los afectados.- - - - -

Art. 209.- A los efectos de la imposición de las penas, las infracciones quedan tipificadas de la siguiente manera:- - - - -

A.- Infracciones leves: 1 a 4 jornales mínimos para actividades no especificadas en la República.- - - - -

B.- Infracciones graves: 5 a 09 jornales mínimos para actividades no especificadas en la República.- - - - -

C.- Infracciones gravísimas: 10 a 20 jornales mínimos para actividades no especificadas en la República.- - - - -

Art. 210.- Para aplicación de las penas serán consideradas las situaciones en que las infracciones fueran cometidas, así como también las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en cada caso.- - - - -

Art. 211.- Son circunstancias atenuantes:- - - - -

A.- El lapso de 2 (dos) años durante en el cual el infractor no hubiese registrado accidentes o infracciones graves o gravísimas.- - - - -

B.- El buen comportamiento anterior en el cumplimiento de esta Ordenanza, para lo cual bastará el informe de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa.- - - - -

C.- La imprudencia de otro conductor, víctima, terceros o circunstancias ajenas a la pericia o a la voluntad del conductor.- - - - -

Art. 212.- Son circunstancias agravantes:- - - - -

A.- Haber registrado accidentes o falta grave o gravísima en los últimos 2 (dos) años.- - - - -

B.- Deficiencia en el cumplimiento de esta Ordenanza, según informe de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Elisa.- - - - -

C.- La imprudencia del conductor.- - - - -

D.- Resistencia violenta a los mandatos u órdenes de la autoridad competente en materia de tránsito en la vía pública (P.M.T.).- - - - -

E.- Hallarse, en el momento de producirse la infracción, en estado de ebriedad, bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.- - - - -



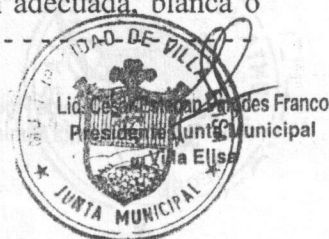


Angela

- F.- Darse a la fuga, abandonando el lugar del accidente o la infracción.-
- Art. 213.- La escala de multa será lo siguiente:-
- A.- Falta Leve: Apercibimiento o multa de 1 (uno) a 3 (tres) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas.-
- B.- Falta Grave: Multa de 4 (cuatro) a 9 (nueve) jornales mínimos vigentes para actividades no especificadas.-
- C.- Falta Gravísima: Multa de 10 (diez) a 20 (veinte) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas.-
- D.- Por el paso de Luz Roja, signo de PARE o de detención impartido por la autoridad competente, se aplicará el monto máximo previsto para Falta Gravísima.-
- E.- Del monto de las multas, se deducirá el 10% (diez por ciento) que se abonará al inspector y/o Policía de Tránsito que haya aplicado la infracción.-
- Art. 214.- Cuando las infracciones fueren cometidas por incumplimiento de obligaciones inherentes al propietario del vehículo, este será sancionado con la pena que corresponda al caso.-
- Art. 215.- La concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública será establecida por el Juzgado de Faltas Municipales de la Municipalidad de Villa Elisa para aquellos conductores reiterantes o reincidentes de infracciones aplicadas por autoridades competente.-
- Art. 216.- La inhabilitación se aplicará a todos aquellos conductores que resulten culpables de accidentes con víctimas fatales. También se aplicará a los reiterantes o reincidentes de infracciones graves o gravísimas.-

CAPITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE POLICÍA MUNICIPAL DE TRANSITO (PMT)

- Art. 217.- Son medidas de la Policía Municipal de Tránsito (PMT).-
- A.- La inmovilización del vehículo por medio de cepos.-
- B.- La detención preventiva del vehículo conforme a los Artículos 224, 225 y 226 de la presente Ordenanza.-
- C.- El retiro o traslado del vehículo de la vía pública con grúa.-
- Art. 218.- Los vehículos podrán ser inmovilizados en la vía pública, en los siguientes casos:-
- A.- Al estacionar sin abonar el canon o tarifa correspondiente, excederse en el tiempo permitido u ocupar más de un espacio. (Art. 137º, inciso A).-
- B.- Cuando los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública violen la Ordenanza respectiva, en cuanto a restricciones de horario y demás normas específicas. (Art. 153º). Por la colocación o liberación de inmovilizadores se cobrará conforme al Art. 153.-
- Art. 219.- Los vehículos podrán ser detenidos en la vía pública en los siguientes casos:-
- A.- Cuando el conductor se dé a la fuga o cometa agresión a la autoridad competente.-
- B.- Cuando una persona conduzca vehículos automotores sin llevar consigo la licencia de conductor correspondiente. (Art. 11º).-
- C.- Cuando no cuenten con patentes (habilitación - Art. 26º) y no haber sido renovadas por un periodo de 2 (dos) años, y por carecer de la placa identificatoria del vehículo (Art. 27º).-
- D.- Cuando no cumplen con los requisitos del sistema de iluminación que deberá estar compuesto de los siguientes elementos, la liberación se procederá, previo pago de las multas:-
- 1.- En la parte delantera no más de dos faros con iluminación adecuada, blanca o amarilla clara, con combinación de luz alta o baja.-





2.- Luces de posición, adelante un par, de color blanco y detrás otro par, de color rojo.-----

3.- Luces de giros intermitentes de color amarillo, adelante y atrás.-----

4.- Luces de frenos traseras de color rojo, que se encenderán cuando se accionen el comando, antes de que este actúe. (Art. 32°, inciso B, puntos 1, 2, 3 y 4).-----

E.- Cuando las motocicletas o vehículos similares no cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Un faro delantero con combinación de luz alta y baja.-----

2.- Faros traseros para fijar la posición del vehículo y otros conectados al freno para indicar la reducción de la velocidad o detención del vehículo (Art. 32°, incisos A y B, numerales 2 y 4).-----

F.- Cuando las bicicletas o vehículos similares al circular por la vía pública no posean dos faros, uno en la parte delantera que proyecte luz blanca; y otro en la parte trasera que irradie luz roja; o por un dispositivo cuya superficie refleje la luz roja (Art. 32°, incisos A y B, numerales 1,2,3 y 4).-----

G.- Cuando los camiones portadores de cargas peligrosas no cumplan con las siguientes condiciones:-----

1.- Llevar en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores de 10 (diez) centímetros de alto de acuerdo a la reglamentación que establezca la Intendencia. Deberá llevar además, letreros con las palabras "PELIGRO EXPLOSIVO" o "PELIGRO INFLAMABLE", que serán colocados en la aparte delantera, trasera y a ambos costados del vehículo, en los lugares que ofrezcan mayor visibilidad.-----

2.- Llevar durante el día una banderilla de color rojo suficientemente visible, puesto en un asta colocada en la parte delantera del vehículo y otra igual en la parte trasera. Además deberán utilizar luces de color rojo para mayor visibilidad siendo obligatorio el uso de estas luces en horas de la noche o cuando haya escasa visibilidad (su inobservancia constituye falta grave).-----

3.- Llevar dos extintores de incendio listo para el uso inmediato y colocado en un lugar fácil de acceso (su inobservancia constituye falta grave).-----

4.- Poseer una conexión de conductor de electricidad entre su armazón metálico (Chasis) y la superficie de la calzada (Art. 38, inciso A, B, C, D).-----

H.- Cuando se trata de remolques, semi remolques y acoplados deben cumplir con las siguientes condiciones:-----

1.- Llevar las mismas luces definitivas para partes traseras de los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas y al costado, las que determine la Intendencia Municipal.-----

2.- Cuando tuvieran una carga superior a 1.000 (mil) Kg. deberán llevar sistemas de frenos independientes que se accionen desde el vehículo tractor, simultáneamente con los frenos de este (Art. 39, inciso A y C).-----

I.- Cuando cualquier ómnibus o micro ómnibus supere un ancho mayor a 2,60 metros, un alto mayor a 4,10 metros y un largo mayor a 13,50 metros, si no fuesen articulados y si lo fueren 18 metros. (Art. 41 y 42).-----

J.- Cuando una persona conduzca un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacentes. (Art. 77).-----

K.- Cuando un vehículo automotor circule por la vía pública y no cumpla con los siguientes requisitos:-----

1.- Que el conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo (Art. 11).-----

2.- Que el vehículo que circule cuente con la cédula o documento de identidad del vehículo (Art. 26).-----





3.- Que el vehículo lleve colocadas las placas de identificación de acuerdo a la reglamentación. Se requiere también, que los acoplados y semi acoplados cumplan con este requisito. (Art.27). - - - - -

L.- Cuando en la vía pública se violen las siguientes condiciones: - - - - -

- 1.- Conducir vehículos que estén inhabilitados para el efecto por Resolución Municipal o Judicial. - - - - -
- 2.- Conducir con exceso de pasajeros o cargas. - - - - -
- 3.- Efectuar carreras con otros vehículos. - - - - -
- 4.- Conducir descartando las observaciones especiales que figuren en la licencia de conducto, en especial las referencias a deficiencia de orden físico (Art. 11). - - - - -

LL.- Cuando los vehículos particulares utilizan luces o sonidos especiales que puedan ser confundidos con vehículos de emergencia (Art. 162). - - - - -

M.- Para conductor de vehículo de transporte público: queda prohibido: - - - - -

- 1.- Efectúan carrera con otros vehículos de transporte público (Art. 178, inciso "a").-
- 2.- Lleve pasajero en el estribo de la puerta o en cualquier otro sitio no acondicionado para el transporte de pasajeros. (Art. 178, inciso H). - - - - -

N.- Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar no observe los siguientes: - - - - -

- 1.- Conducir con extrema prudencia. Cuando el número de pasajero lo requiera, el conductor debe estar acompañado de otra persona mayor, para el debido control de los niños durante la circulación (su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- 2.- No exceder el número de pasajeros para el cual el vehículo ha sido diseñado (su inobservancia constituye falta grave). - - - - -

Tendrá distintivo que lo caracterice y elemento de seguridad y estructura que responderán a la Ordenanza respectiva y al reglamento de la Intendencia Municipal. Se exigirán, además, condiciones de perfecta higiene y limpieza. - - - - -

Ñ.- Cuando tratándose del transporte de una carga indivisible esta sobresalga a ambos costados del vehículo y atrás, más de allá de 25 (veinticinco) centímetros a cada costado y más de 1 (un) metro atrás y no cumplan con los siguientes requisitos: - - - - -

- 1.- Llevar una señalización color rojo con dimensión de 25 cm., de ancho y 50 cm de largo, libre al final de la carga en forma de asta. (Su inobservancia constituye falta grave). - - - - -
- 2.- En horas de la noche o cuando la visibilidad sea escasa, tales banderines deberán ser sustituidos por luces de color rojo o por material reflectivo. - - - - -
- 3.- Transitar a velocidad moderada y por vía de poca circulación y contar con permiso expreso de la Intendencia Municipal. (Art. 219, inciso g, numeral 2). - - - - -

O.- Cuando, durante la circulación de vehículos especiales o con cargas insalubres peligrosas, no se cumplan los siguientes principios: - - - - -

- 1.- Se transporta simultáneamente materias explosivas y fulminantes. - - - - -
- 2.- Los conductores no estén especialmente acondicionado para el efecto.(Art. 182).-

P.- Cuando los conductores de bicicletas conduzcan estos vehículos siendo menores de 14 (catorce) años por avenidas o vías preferenciales, (Art. 191, inciso A y B). - - - - -

Q.- Durante la circulación de las motocicletas, cuatriciclos o triciclos a motor similar no cumplan las siguientes condiciones: - - - - -

- 1.- Que el conductor y su acompañante lleven puesto un casco protector reglamentario. - - - - -
- 2.- Que el vehículo esté en perfectas condiciones mecánicas, (Art. 195). - - - - -

R.- Cuando toda motocicleta o similares, incurra en las siguientes faltas: - - - - -

- 1.- Conducir más personas o cargas de lo que el vehículo o su habilitación lo permita (su inobservancia constituye falta grave). - - - - -





2.- Llevar objeto en la mano o en lugares donde puedan dificultar el control del vehículo u ocasionar riesgo a los demás usuarios de la vía pública (su inobservancia constituye falta grave). -----

3.- Circular con escape libre produciendo ruidos molestos, (Art. 195, inciso C).-

Art. 220.- Los vehículos podrán ser retirados de la vía pública con grúa en los siguientes casos: -----

A.- Cuando el vehículo se diere a la fuga, cometa desacato o agresión contra la autoridad competente (su inobservancia constituye falta grave). -----

B.- Cuando se trata de vehículo con placas del país que cometan violaciones a las Leyes de Tránsito -----

C.- Cuando una persona conduzca un vehículo bajo el efecto del alcohol o estupefacientes, (Art. 77). -----

D.- Cuando un vehículo automotor circule por la vía pública y no cumpla con los siguientes requisitos: -----

1.- Que el conductor esté habilitado para conducir vehículos. -----

2.- Que el vehículo no lleve colocadas las placas de identificación de acuerdo a la reglamentación. Se requiere también, que los acoplados y semi acoplados cumplan este requisito. (Art. 78, incisos A, E). -----

E.- Al estacionar en los siguientes casos: -----

1.- En las calles de sentido único a la derecha en el sentido de circulación salvo expresas disposiciones en contrario debidamente señaladas. -----

2.- En toda la avenida que cuente con pavimento de asfalto, hormigón o adoquinado en las vías preferenciales de tránsito o en aquellas utilizadas por dos o más líneas de pasajeros, salvo señalización en contrario. -----

3.- De lado de los números impares de los inmuebles, en el caso de las calles de doble sentido de circulación con ancho igual a dos carriles o más. -----

4.- En calles con un ancho de calzada inferior a dos carriles. -----

5.- Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble o múltiple fila. -----

6.- Dentro de una intersección. Como mínimo deberá dejarse un espacio de 3 (tres) metros antes de la línea de edificación transversal al sentido del estacionamiento, antes y después de las esquinas. -----

7.- En un lugar de cruce peatonal y a menos de 3 (tres) metros del mismo. -----

8.- En cualquier paso de desnivel (viaducto, puente o túnel). -----

9.- En curva de visibilidad reducida. -----

10.- A menos de 10 (diez) metros de un símbolo "PARE", "CEDA EL PASO", un semáforo u otro signo de advertencia a los inmuebles. -----

11.- En las paradas de transporte colectivo o taxis. -----

12.- Delante de las entradas de vehículo a los inmuebles. -----

13.- Delante de los surtidores de combustibles y a 5 (cinco) metros de cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustibles. -----

14.- Delante de los talleres mecánicos y garaje, con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos. -----

15.- Sobre las aceras y paseos centrales de las avenidas. -----

16.- Los lugares señalizados o demarcados por la Intendencia Municipal. (Art.132, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N, Ñ, P, Q). La sanción para todos los casos señalados. -----

F.- Al estacionar a menos de 3 (tres) metros de cada lado de: -----

1.- La entrada de Hospitales, sanatorios y dispensarios. -----

2.- La entrada principal de escuelas y colegios, en horario de clase. -----





3.- La entrada principal de hoteles con permiso de uso concedido.
4.- Frente a la entrada de los inmuebles donde funcionen cuerpos de bomberos o de policía.

5.- Frente a grifos de agua destinados a apagar incendios.

6.- Frente a la rampa de ascenso y descenso para sillas de ruedas, (Art. 132, inciso R, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7).

G.- Cuando se encuentren depositados vehículos en la vía pública en todo el ámbito del municipio, Art. 145.

H.- Cuando se encuentren estacionado en la vía pública, camiones, ómnibus y microómnibus, por más tiempo del necesario para realizar las tareas de carga y descarga de objetos o descenso o ascenso de pasajeros respectivamente, salvo permiso especialmente concedido por la Intendencia Municipal, Art. 148.

I.- Cuando los vehículos utilicen la calzada y la acera como lugares de reparación mecánica (Excepto emergencias) o para su exhibición comercial (venta, promociones, rifas y similares), a menos que estén expresamente autorizados para ello por la Intendencia Municipal y hayan abonado todo lo establecido en las Ordenanzas Tributarias Municipales.

J.- Cuando se violen las normas de carga y descarga de mercancías, (Art. 154, inciso B).

K.- Cuando interrumpa u obstaculice el tránsito y no sea retirado por su conductor o responsable de forma inmediata. Solo en caso de accidente grave podrá mantenerse en el lugar durante el mínimo tiempo necesario y dispositivos reflectantes que advierten el obstáculo a los demás conductores, (Art. 154).

Por el servicio de remolque y grúa se cobrará el monto de 5 (cinco) jornales mínimos vigente de la Capital para actividades no profesionales.

Art. 221.- Además de las sanciones que correspondan por las infracciones consignadas en esta Ordenanza, la Intendencia Municipal queda autorizada a percibir los gastos que demande la operación de retiro de la vía pública, inmovilización del vehículo, depósito y mantenimiento que correrán por cuenta del infractor cuando los servicios sean prestados por la situación o por su orden. Estos gastos serán establecidos por Ordenanza.

TITULO 6 CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 222.- Quedan exceptuados de lo establecido en el Art. 148, por un plazo de hasta 1 (un) año a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, los ómnibus y microómnibus con patente extranjera o nacional que operen para Empresas turísticas y cumplan con los requisitos legales.

Art. 223.- La presente Ordenanza entrará a regir 30 (treinta) DÍAS después de su promulgación, de manera a posibilitar su mejor conocimiento.

Art. 224.- El que condujere un vehiculo sin el registro de conductor, expedido por alguna Municipalidad del país, será objeto de retención del vehículo, por considerarse que el conductor no ha reunido los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y le serán aplicadas las disposiciones del C.P. Art. 217 "Exposición al peligro del Tránsito terrestre".

Art. 225.- Las transgresiones a los artículos 11°, 26° y 27° y a fin de dar cumplimiento al art. 219° y 224° de la presente Ordenanza (faltas graves), se procederán conforme al C. P. P. Art. 286° numeral 3 y 289° del mismo cuerpo legal. El pago de la multa eximirá la retención del vehículo.





Art. 226.- Otras disposiciones de retención de vehículos: -----
Serán retenidos todos los vehículos, que violen el Art. 16 de la Ley 1685/2001, "De la Retención de los vehículos", que expresa: "Facultase a la Policía Nacional, Policía Caminera y Policía Municipal, a retener los vehículos que circulan sin la chapa y cédula del automotor o con la chapa o cédula alterada, debiendo al efecto de expedir el recibo correspondiente, en el que constarán los datos necesarios para la identificación del automotor. La retención de estos vehículos será comunicada al Ministerio Público dentro de los tres (3) días, indicándose expresamente el lugar del depósito de los vehículos. Si en el plazo de (8) ocho días no se subsanase la situación mediante la presentación de los documentos pertinentes por parte del afectado, la autoridad interviniente denunciará el hecho al Ministerio Público, el que dispondrá lo que corresponda, conforme a las leyes aduaneras y penales vigentes". -----

Art. 227.- Deróguese la Ordenanza N° 19/1997, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO y todas las disposiciones contradictorias a la presente Ordenanza de Tránsito. -----

Art. 228.- Comuníquese a la Intendencia Municipal, publíquese, cumplido, archívese. -----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. --



JUNTA MUNICIPAL

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio



MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA
DIRECCIÓN DE TRANSITO
ACTA DE INTERVENCION DE LA POLICIA MUNICIPAL DE VILLA ELISA.

En la Ciudad de Villa Elisa, República del Paraguay, a las....., del mes de....., del año dos mil....., siendo las.....horas, se procede a la intervención, fiscalización y aplicación de la Ordenanza N°...../2009, conforme a las disposiciones legales, contenidos en la Ordenanza señalada y los detalles que se consignan a continuación:

A).- DATOS DEL VEHICULO

Tipo de Vehículo:
Marca:
Color:
Motor N°:
Chassis N°:
Modelo N°:
Dirección y lugar de intervención:

B).- DATOS DEL CONDUCTOR

Nombre y Apellido:
C.I. Civil N°:
Estado Civil:
Domicilio:
Profesión:

C).- DESCRIPCION

Transgresión cometida: a.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
b.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
c.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
d.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
e.- Art.....Ordenanza N°.... /2009

D).- INVENTARIO DE ELEMENTOS O MERCADERÍAS QUE CONTIENE EL
VEHICULO DEMORADO O DETENIDO.-

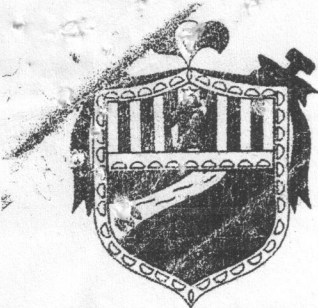
Comunicación a la Intendencia Municipal a los efectos de elevar a:
Policía Nacional ☐ Ministerio Público ☐



EMT INTERVINIENTE
SELLO Y FIRMA

PROPIETARIO O CONDUCTOR





JUNTA MUNICIPAL

Municipalidad de Villa Elisa

Tte. Américo Picco N° 2575 e/ Mcal. López y 16 de Julio

Teléfono: 945 800

49 de 49



MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA

DIRECCIÓN DE TRANSITO

ACTA DE INTERVENCION DE LA POLICIA MUNICIPAL DE VILLA ELISA.

En la Ciudad de Villa Elisa, República del Paraguay, a las....., del mes de....., del año dos mil....., siendo las.....horas, se procede a la intervención, fiscalización y aplicación de la Ordenanza N°...../2009, conforme a las disposiciones legales, contenidos en la Ordenanza señalada y los detalles que se consignan a continuación:

A).- DATOS DEL VEHICULO

Tipo de Vehículo:

Marca:

Color:

Motor N°:

Chassis N°:

Modelo N°:

Dirección y lugar de intervención:

B).- DATOS DEL CONDUCTOR

Nombre y Apellido:

C.I. Civil N°:

Estado Civil:

Domicilio:

Profesión:

C).- DESCRIPCION

Transgresión cometida: a.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
b.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
c.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
d.- Art.....Ordenanza N°.... /2009
e.- Art.....Ordenanza N°.... /2009

D).- INVENTARIO DE ELEMENTOS O MERCADERÍAS QUE CONTIENE EL VEHICULO DEMORADO O DETENIDO.-

Comunicación a la Intendencia Municipal a los
Policía Nacional ☐

Ministerio Público ☐

efectos de elevar a:

AL DE

AL DE